

INE/CG469/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE P-UFRPP 11/13

Ciudad de México, 15 de junio de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente **P-UFRPP 11/13**, integrado por hechos que se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria de fecha quince de julio de dos mil trece, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral¹ aprobó la Resolución número **CG190/2013**, respecto de las irregularidades encontradas durante la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Candidatos de los Partidos Políticos y Coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En dicha resolución, entre otras cosas, se ordenó a la entonces Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos² (en lo sucesivo entonces Unidad de Fiscalización) el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Acción Nacional, de conformidad con el Resolutivo **NOVENO**, en relación con el Considerando **9.1**, inciso **r)** respecto de la conclusión **46** del Dictamen

¹ Derivado de la reforma constitucional en materia electoral, de 10 de febrero de 2014, dejó de existir el Instituto Federal Electoral para dar paso a la creación del Instituto Nacional Electoral.

² Debido a la entrada en vigor de las leyes secundarias de la reforma constitucional en materia electoral de 10 de febrero de 2014, se dio lugar a la creación de nuevos órganos dentro del Instituto Nacional Electoral, tal es el caso de la mencionada Unidad Técnica de Fiscalización.

Consolidado, que consiste primordialmente en la parte que interesa, en lo siguiente:

“NOVENO. Se ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.

(...)

9.1 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

(...)

r) Procedimiento oficioso: conclusión **46**

(...)

r) Procedimiento Oficioso

*En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión **46** lo siguiente:*

EGRESOS

Gastos Operativos de Campaña

Conclusión 46

‘46. El partido no presentó las aclaraciones y/o documentación correspondiente a un evento realizado en el World Trade Center el día 12 de junio de 2012.’

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

“De la revisión a la documentación presentada por el partido como soporte documental de los gastos reportados en los Informes de campaña, se identificó que algunos candidatos a senadores tenían una cuenta aperturada en la página de internet www.facebook.com, o en su caso, <https://twitter.com>. De la consulta realizada por la autoridad a dichas cuentas, se obtuvo evidencia de propaganda, así como de eventos en beneficio de los candidatos, los cuales no se encontraban reportados en los Informes de

Campaña correspondientes. Los casos en comento se detallaron en los Anexos correspondientes a los oficios UF-DA/3588/13, UF-DA/3673/13, UF-DA/3675/13 y UF-DA/3704/13.

Convino señalar que si los bienes inmuebles en los cuales se realizaron los eventos no eran propiedad del partido, debieron otorgarse en comodato, por lo que representaban un ingreso que debió ser reportado como una aportación en especie de militantes o simpatizantes. En su caso, si fueron a través de arrendamiento de inmuebles al partido debió, reportar el gasto correspondiente.

En consecuencia, se solicitó al partido, presentar lo siguiente:

- *Las aclaraciones del por qué no se reportaron en el Informe de Campaña respectivo, los gastos por concepto de los eventos y propaganda detallados en los Anexos de los oficios UF-DA/3588/13, UF-DA/3673/13, UF-DA/3675/13 y UF-DA/3704/13.*
- *El reconocimiento de los ingresos y gastos en los Informes de Campaña, así como las correcciones que procedieran a su contabilidad.*
- *En caso de que se tratara de un gasto a cargo del partido debía presentar lo siguiente:*
 - *Las pólizas con su respectiva documentación soporte (factura original a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos que establece la norma) y registrado en la cuenta que correspondiera, de conformidad al Catálogo de Cuentas anexo al Reglamento de Fiscalización, correspondiente al arrendamiento de inmuebles, así como escenarios, sillas, lonas, carpas, equipo de audio y video, grupos musicales, artistas, entre otros.*
 - *Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran los registros correspondientes.*
 - *En su caso, la copia de los cheques correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2012 equivalía a \$6,233.00.*
 - *El contrato de prestación de servicios celebrados con cada uno de los prestadores de servicios, en los cuales se indicaran la clase y tipo de servicio prestado, el periodo, costo unitario y monto total de la contraprestación, así como las firmas de las partes contratantes, así como*

los contratos de arrendamiento correspondientes a los inmuebles en donde se desarrollaron eventos en beneficio de los candidatos.

- *Si los inmuebles para la realización de los eventos fueron otorgados al partido en comodato, proporcionara:*
- *Las pólizas en las que se reflejaran los registros respectivos, con los recibos “RM-CF” o “RSES-CF” anexos a las mismas, según fuera el caso, así como las cotizaciones que ampararan la aportación correspondiente a los inmuebles entregados en comodato.*
- *Los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro correspondiente a los inmuebles otorgados en comodato, así como a los gastos por los eventos realizados.*
- *Los controles de folios “CF-RM-CF” o “CF-RSES-CF”, según fuera el caso, en los que se relacionaran las aportaciones respectivas, en forma impresa y en medio magnético.*
- *El registro centralizado por persona, correspondiente a las aportaciones realizadas, de forma impresa y en medio magnético.*
- *Los contratos de comodato respectivos debidamente firmados, en los que se pudieran cotejar los datos de identificación del inmueble, así como de las personas que los otorgaron en comodato.*
- *El registro contable en cuentas de orden, de los bienes inmuebles recibidos para su uso o goce temporal.*
- *Los formatos “IC” Informes de Campaña, de forma impresa y en medio magnético, de tal forma que los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de julio de 2012 coincidieran con lo reportado en los mismos, con la finalidad de considerar la totalidad de los gastos y/o aportaciones, según correspondiera.*
- *En su caso, los permisos obtenidos por parte de las autoridades competentes para la utilización de espacios públicos.*
- *Las muestras correspondientes a los gastos realizados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), 77, numerales 2 y 3; 83, numeral 1, inciso d), fracciones I y IV; y 230, numeral 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, 25, numeral 1, incisos a) y b), 27, 41, 42, 65, 79, 80, 81, 84, 86, 97, 105, 106, 107, 109, 149, numeral 1; 153; 154; 155, 198, 206, 237, 239, 240, 245, 246, 260, 261, 262, 273, 274; 318, 319, 320, 321, numeral 1, incisos k), l) y n), 334, numeral 1, inciso a) y 339 del Reglamento de la materia, en concordancia con el numeral 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficios UF-DA/3588/13, UF-DA/3673/13, UF-DA/3675/13 y UF-DA/3704/13, del 18 de abril de 2013, recibidos por el partido el mismo día.

En consecuencia, mediante escritos TESO/047/2013, TES/048/2013, TESO/051/2013 y TESO/052/2013 del 3 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe

(...)

Producto de las observaciones realizadas por esa autoridad fiscalizadora en el rubro de Ingresos y Egresos de Campañas de Senadores y Diputados, advierte que se obtuvo evidencia de cuentas de candidatos a Senadores en la páginas de internet www.facebook.com o en su caso <https://twitter.com>, en las cuales supuestamente se observaron fotografías de eventos, propaganda utilitaria, renta de sillas y mesas, grupos musicales, lonas, equipo de audio y videos carpas, entre otros.

Sin embargo, es importante señalar que respecto a la conducta imputadas no se identifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni la diligencia sobre la cual se ordenó la inspección ocular de las páginas mencionadas, lo cual en términos práctico contraviene la garantía de audiencia del partido político observado, toda vez que se le genera un acto de molestia que no le permite entablar una defensa integral.

A contrario sensu, deberá exigirse a la autoridad fiscalizadora al momento de realizar sus observaciones se aleje del terreno de los indicios y al menos cumpla con los extremos prescritos para el ofrecimiento de una prueba técnica que en el caso del oferente lo obliga a detallar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo cual constituye un estándar mínimo para la autoridad.

Sin pasar desapercibido que no obra en el expediente ninguna diligencia ordenada por esa Unidad de Fiscalizadora, por la que se explique y detalle el procedimiento de la evidencia supuestamente obtenida de las páginas de redes sociales como Facebook o Twitter. Por el contrario, en sus anexos respectivos sólo se limita a citar un hipervínculo en el cual no se especifica ni fecha de visita, ni procedimiento por el cual se obtuvo la prueba, situación que constituye una exigencia en términos de lo resuelto recientemente SUP-RAP-132/2012.

En específico, a partir de lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de apelación referido es obligación de toda autoridad y, en especial, de la Unidad de Fiscalización permitir que se tenga derecho a enderezar una defensa adecuada que se traduzca en la posibilidad actual, cierta y efectiva de acudir a procedimiento de fiscalización de manera integral, esto es, que en los hechos se verifique una participación del sujeto a quien se le atribuye la conducta no se le limite a que conozca el inicio del procedimiento y sus consecuencias, sino también que se le otorgue la oportunidad de otorgar pruebas en que se finque la defensa, la oportunidad de alegar y al dictado de una resolución que resuelva la cuestión planteada.

Para mayor claridad se procede a la cita en lo conducente del recurso de apelación SUP-RAP-132/2012, que al efecto establece lo siguiente:

Respecto de la existencia de una denuncia o queja en la cual se narren de forma clara y precisa los hechos motivo de denuncia, a fin de que se emplace debidamente a los sujetos denunciados, esta Sala Superior al resolver en sesión pública de diez de febrero de dos mil diez la contradicción de criterios identificada con la clave de expediente SUP-CDC-14/2009, expresó lo siguiente:

(...) es claro que los procedimientos sancionadores en materia electoral no están diseñados para seguirse en contra de persona alguna, sin que exista la determinación sobre la existencia de la posible infracción y la probable responsabilidad, ya que la autoridad o el quejoso deben aportar las pruebas necesarias para acreditar, que una persona o partido político es responsable de la infracción denunciada, pues en caso contrario, esto es, de carecer de los elementos indispensables para determinar la infracción e identificar a la persona a quien se imputa la misma, sería inviable iniciar el procedimiento con la orden de emplazar al denunciado para que conteste la denuncia o queja.

Ahora bien, siguiendo esta lógica argumentativa esa Unidad de Fiscalización contrariamente a los principios de presunción de inocencia

y garantía de audiencia atribuye la comisión de una conducta típica, antijurídica y culpable consistente en la omisión de un reporte de gastos. Sin embargo, dicha imputación carece de elementos probatorios.

Aunado a esta situación es importante señalar que las redes sociales se tratan de espacios no regulados por la actual legislación y, en caso de generar algún medio de convicción sería de meros indicios, los cuales necesariamente requieren de otros medios adminiculados para generar convicción pleno y, en consecuencia permitir la materialización de un acto de molestia en contra del partido político que se encuentra sujeto a un proceso de revisión.

En consecuencia, por las consideraciones antes expresadas se configura en los hechos una imposibilidad jurídica y material para solventar a plenitud las observaciones realizadas.'

En relación a esta observación, la autoridad se encontraba realizando un proceso de confirmación con los candidatos señalados en los Anexos de los oficios UF-DA/3588/13, UF-DA/3673/13, UF-DA/3675/13 y UF-DA/3704/13, en relación a los gastos por concepto de propaganda utilitaria, arrendamiento de inmuebles, escenarios, sillas, lonas, carpas, equipo de audio y video, y contratación de grupos musicales, entre otros; identificados en las fotografías publicadas en su cuenta de www.facebook.com, o en su caso, <https://twitter.com>, realizados por el candidato o en su caso, por su equipo de campaña, los cuales no se encuentran reportados en los Informes de Campaña correspondientes; con la finalidad de obtener mayores elementos que permitieran desvirtuar o corroborar los indicios que habían quedado precisados.

Lo anterior, fue notificado mediante oficios UF-DA/5135/13, UF-DA/5246/13, UF-DA/5256/13 y UF-DA/5294/13 del 24 de mayo de 2013, recibidos por el partido el mismo día.

En consecuencia, mediante escritos TESO/074/2013, TESO/075/2013, TESO/076/2013 y TESO/077/2013 del 31 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

'(...) para efectos de tener por subsanadas las observaciones realizadas se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación...

En relación con las observaciones realizadas en el rubro de evidencia obtenida por esa Unidad de Fiscalización en redes sociales, es importante señalar que el Partido Acción Nacional reitera su inconformidad con la ausencia de la descripción de las circunstancias de

tiempo, modo lugar que resultaron la causa eficiente para la generación del acto de molestia en cuestión.

Esto es, la autoridad fiscalizadora en el despliegue de sus facultades de investigación omitió instrumentar un proceso de verificación con los datos mínimos que permitieran la identificación de la conducta imputada. En consecuencia, en los hechos esa Unidad de Fiscalización ante la omisión descrita vulneró la garantía de audiencia y las garantías consubstanciales al debido procedimiento, toda vez que se pretendió adjudicar y sancionar conductas sin un parámetro necesario y suficiente que permitiera una defensa plena y adecuada de los sujetos obligados, vulnerando el principio de presunción de inocencia de todo gobernado.

Aunado a esta situación esa Unidad de Fiscalización, omite integrar en su razonamiento que el internet por definición es un espacio no regulado y, por tanto toda prueba obtenida por ese conducto debió respetado, en un criterio de mayoría de razón, las condiciones que deben prevalecer a todo acto de molestia, consistente en la descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo cual en los hechos no acaeció.

Por tal motivo, el Partido Acción Nacional advierte en los hechos la configuración de una dimensión fáctica y jurídica que robustece el hecho cierto y notorio de una imposibilidad física y material para materializar un proceso de confirmación de gastos en términos de la solicitud formulada por esa Unidad de Fiscalización.

*No obstante, **AD CAUTELAM** y de forma preventiva, dejando a salvo el derecho de impugnar en la parte sustantiva el deficiente procedimiento de investigación llevado a cabo por esa Unidad de Fiscalización, se procede a remitir diverso material que será descrito...'*

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el partido, se determinó lo siguiente:

Como bien se manifestó la evidencia de que los candidatos contaban con una cuenta en las páginas de internet de www.facebook.com, o en su caso, <https://twitter.com> se obtuvo de las muestras de los diferentes gastos reportados por los mismos candidatos en los informes de campaña correspondientes, ahora bien respetando el principio de presunción de inocencia y de buena fe de todo gobernado y con base en lo estipulado en el artículo 84 numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Fiscalización mediante los oficios de errores y omisiones recibidos por su partido los días 18 de abril y 24 de mayo

de 2013, notificó la observación en comentario con el fin de que el partido político presentara las aclaraciones respectivas suficientes que permitieran una defensa plena garantizando el derecho de audiencia, con la finalidad de allegarse de elementos que permitieran desvirtuar los indicios con los que se contaba inicialmente o, en su caso, confirmarlos.

Asimismo, es preciso señalar que el partido político presentó documentación relativa al registro contable de diversa propaganda, eventos y gastos operativos observados por la autoridad, del análisis a la misma se determinó lo siguiente:

*Por lo que respecta a los registros de propaganda señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 13** del Dictamen Consolidado, el partido presentó las aclaraciones o en su caso el registro contable correspondiente al reconocimiento del ingreso y de los gastos por concepto de arrendamiento de inmuebles, así como escenarios, sillas, lonas, carpas, equipo de audio y video, grupos musicales, entre otros, presentando recibos de aportaciones de simpatizantes, "RSES-CF", controles de folios "CF-RSES-CF", cotizaciones, contratos de donación, auxiliares contables, balanzas de comprobación y formatos "IC" Informes de campaña debidamente corregidos; por tal razón, la observación quedó subsanada en lo que respecta a este punto.*

*Por lo que se refiere a los registros de propaganda señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 13** del Dictamen Consolidado, a la fecha de elaboración del mismo, no se recibió documentación adicional que permita confirmar o desvirtuar los indicios que quedaron precisados, por lo cual no es posible instaurar una nueva línea de investigación, en los términos de las facultades constitucionales y legales que tiene la autoridad fiscalizadora, por lo cual, es dable señalar que no existe un incumplimiento a la normatividad por parte del partido político, en cuanto a este punto.*

Sin embargo, por lo que se refiere a un evento realizado en el World Trade Center el día 12 de junio de 2012 por la entonces candidata postulada por el partido, al no presentar las aclaraciones y/o documentación correspondiente, este Consejo General considera que ha lugar a dar inicio a un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si el Partido Acción Nacional se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de sus recursos.

*En razón de lo expuesto, respecto a la conclusión **46**, es importante señalar que la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar lo señalado por el partido, y por ende, el origen lícito de los recursos, por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que*

cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los Partidos Políticos Nacionales, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto, sobre el evento realizado en el World Trade Center el día 12 de junio de dos mil doce, por el Partido Acción Nacional.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia, del Partido Político Nacional, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la sustanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la información y documentación reglamentaria, no es posible determinar el ingreso o gasto por la realización del evento de referencia.

En consecuencia, este Consejo General considera necesario iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el origen de los recursos utilizados para sufragar el evento realizado en el World Trade Center el día 12 de junio de 2012, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, inciso c); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. Mediante acuerdo de veintidós de julio de dos mil trece, la entonces Unidad de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 11/13**, notificar al Secretario del Consejo General de su recepción así como al Partido Acción Nacional de su inicio, y publicar el Acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los Estrados del entonces Instituto Federal Electoral. (Foja 18 del expediente)

III. Publicación en Estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso

- a) El veintidós de julio de dos mil trece, la otrora Unidad de Fiscalización fijó en los estrados del entonces Instituto Federal Electoral durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 20 del expediente)

- b) El veinticinco de julio de dos mil trece, se retiraron del lugar que ocupaban en el entonces Instituto Federal Electoral los estrados de la otrora Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de recepción y la cédula de conocimiento; asimismo, mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente en dichos estrados. (Foja 21 del expediente)

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General. El veintidós de julio de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/6858/2013, la entonces Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral la admisión y recepción del expediente de mérito, para su trámite y sustanciación. (Foja 22 del expediente)

V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso al Partido Acción Nacional. El veintidós de julio de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/6854/2013, la otrora Unidad de Fiscalización notificó a la Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 23 del expediente)

VI. Requerimiento de información, documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El veinticinco de julio de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/220/2013, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en lo sucesivo Dirección de Auditoría), la información y documentación obtenida en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Candidatos de los Partidos Políticos y Coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, respecto del evento realizado en el World Trade Center publicado en la página de Facebook en la cuenta de la entonces candidata Silvia Pérez Ceballos. (Foja 24 del expediente)
- b) El catorce de agosto de dos mil trece, mediante oficio UF-DA/140/13, la citada Dirección desahogó el requerimiento formulado, remitiendo la información solicitada en el párrafo anterior. (Fojas 25 a 33 del expediente)
- c) Mediante oficio INE/UTF/DRN/017/2015 de diecinueve de enero de dos mil quince, se solicitó a la Dirección de Auditoría información respecto del evento

por el que se inició el procedimiento, si éste se encontraba reportado en el Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil doce, asimismo informara si C. Rosalinda Pérez se encontraba registrada como un militante del Partido Acción Nacional. (Fojas 204 a 205 del expediente)

- d) En respuesta, mediante oficio INE/UTF/DA/042/15 de cuatro de febrero de dos mil quince, la Dirección de Auditoría informó que el evento no cuenta con algún registro por parte del partido, asimismo indicó que dentro de los registros de la militancia del Partido Acción Nacional no se encontró coincidencia con el nombre Rosalinda Pérez. (Fojas 208 a 209 del expediente)
- e) Mediante oficio INE/UTF/DRN/185/2016 de veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, se solicitó a la Dirección de Auditoría que informara si el Partido Acción Nacional había reportado en los Informes de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, o en su caso, en el Informe Anual del ejercicio 2012, la factura emitida por concepto del evento, objeto de investigación, identificada con el folio 1804, de doce de junio de dos mil doce, emitida por HIR EXPO INTERNACIONAL, S.A. de C.V. (Centro Internacional de Exposiciones y Convenciones del World Trade Center de la Ciudad de México) (Fojas 476 y 477 del expediente)
- f) En atención a la diligencia anterior, mediante oficio INE/UTF/DA-L/188/16 de cinco de abril de dos mil dieciséis, la Dirección de Auditoría informó que no se encontraba reportada la factura folio 1804, en los Informes de Ingresos y Gastos mencionados en el inciso anterior. (Fojas 462 a la 475 del expediente)
- g) Mediante oficio INE/UTF/DRN/304/2016 se le solicitó a la Dirección de Auditoría la aplicación del prorrateo de los gastos comprobados en el presente procedimiento, entre las candidatas beneficiadas. (Fojas 490 y 491).
- h) En atención al punto anterior, mediante oficio INE/UTF/DA-L/825/16 la Dirección de Auditoría informó los montos correspondientes a cada candidata beneficiada. (Fojas 492 y 493 del expediente).

VII. Requerimiento de documentación a HIR EXPO INTERNACIONAL S.A. de C.V. (Centro Internacional de Exposiciones y Convenciones del World Trade Center).

- a) El dos de septiembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/7609/2013, se requirió al apoderado legal de Hir Expo Internacional S.A. de C.V., información

y documentación relacionada con el evento supuestamente realizado el doce de junio de dos mil doce, en las instalaciones del Centro Internacional de Exposiciones y Convenciones del World Trade Center de la Ciudad de México, asimismo se le adjuntaron las fotografías materia del presente procedimiento, en la cuales se muestra el supuesto evento. (Fojas 38 a 39 del expediente)

- b) Mediante escrito de veintiséis de septiembre de dos mil trece, la citada persona moral, a través de su apoderada legal manifestó que, del análisis a las fotografías y derivado de la búsqueda en los archivos, no encontró registro alguno de algún evento, celebrado el doce de junio de dos mil doce, en el Centro Internacional de Exposiciones y Convenciones del World Trade Center de la Ciudad de México, del Partido Acción Nacional. (Foja 48 del expediente)
- c) El once de octubre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/8369/2013 se le requirió al apoderado legal de Hir Expo Internacional S.A. de C.V. que indicara si el salón que se podía contemplar en las fotografías, pertenecía al Centro Internacional de Exposiciones y Convenciones del World Trade Center de la Ciudad de México, ya que derivado de la revisión a la galería fotográfica de los salones publicada en la página de internet de dicho Centro, se encontraron coincidencias con algunos salones. (Fojas 61 a 63 del expediente)
- d) El seis de noviembre de dos mil trece, mediante escrito sin número, mencionó que a su juicio el área mostrada en las fotografías, no pertenecía al Centro Internacional de Exposiciones y Convenciones del World Trade Center de la Ciudad de México. (Fojas 69 a 70 del expediente)
- e) Toda vez que, las constancias generadas durante la sustanciación del presente procedimiento, se observó que el evento objeto de investigación se realizó el once de junio de dos mil doce, mediante oficio INE/UTF/DRN/3139/2015, de veintiséis de febrero de dos mil quince, se le requirió al apoderado legal de Hir Expo Internacional S.A. de C.V., que informara si contaba con la documentación correspondiente a la realización de un evento del Partido Acción Nacional en el Centro Internacional de Exposiciones y Convenciones del World Trade Center de la Ciudad de México llevado a cabo el día once de junio de dos mil doce. (Fojas 228 a 230 del expediente)
- f) Mediante escrito de veintitrés de marzo de dos mil quince, el apoderado legal de la persona moral requerida, informó que no encontró registro alguno, de un evento contratado por el Partido Acción Nacional, en las instalaciones del

Centro Internacional de Exposiciones y Convenciones del World Trade Center de la Ciudad de México. (Foja 235 del expediente)

- g) El veintiocho de enero de dos mil dieciséis, a través del oficio INE/UTF/DRN/1109/2016 se le solicitó al representante legal de Centro Internacional de Exposiciones y Convenciones del World Trade Center de la Ciudad de México, que remitiera la documentación correspondiente a los eventos realizados, en dichas instalaciones los días diez, once y doce de junio de dos mil doce, ya que derivado de la respuesta mencionada en el inciso anterior, se desprendió que el instituto político no había contratado los servicios respectivos. (Fojas 336 y 337 del expediente)
- h) En respuesta al inciso anterior, mediante escrito sin número de cuatro de febrero de dos mil dieciséis, el representante legal de Centro Internacional de Exposiciones y Convenciones del World Trade Center de la Ciudad de México, remitió la documentación requerida, entre la cual se encontraba la relativa al evento denominado “Conferencia PAN”, celebrado el once de junio de dos mil doce, en el salón Olmeca 4, de la factura respectiva, se desprende que dicho evento fue pagado por la persona moral “Villanueva Montaña S.C.”. (Fojas 332 a la 437 del expediente)
- i) Mediante oficio INE/UTF/DRD/4068/2016 de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, se solicitó al representante legal de Centro Internacional de Exposiciones y Convenciones del World Trade Center de la Ciudad de México, que informara si en el evento denominado “Conferencia PAN”, mencionado en el inciso anterior, se realizó el cobro por el concepto la renta del salón Olmeca 4, ya que no se dependía su cobro en la factura respectiva. (Fojas 438 y 439 del expediente)
- j) En respuesta, a través del escrito de cuatro de marzo de dos mil dieciséis, el representante legal de Centro Internacional de Exposiciones y Convenciones del World Trade Center de la Ciudad de México, informó que del evento denominado “Conferencia PAN” no se realizó cobro alguno por la renta del salón “Olmeca 4”, asimismo mencionó que el precio por la renta del salón por un evento con las características del evento aludido, hubiera sido aproximadamente por \$101,768.00 (Ciento un mil setecientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.) (Fojas 431 a la 437 del expediente)

VIII. Ampliación del plazo para resolver.

- a) El diecinueve de septiembre de dos mil trece, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la entonces Unidad de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplía el plazo de sesenta días naturales para presentar al Consejo General el respectivo Proyecto de Resolución. (Foja 42 del expediente)
- b) En la misma fecha, mediante oficio UF/DRN/7959/2013, la entonces Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, el acuerdo referido previamente. (Foja 43 del expediente)

IX. Solicitud de información y documentación a la Dirección Jurídica del entonces Instituto Federal Electoral así como del ahora Instituto Nacional Electoral.

- a) Se solicitó a la Dirección Jurídica en cita, información respecto el domicilio registrado de diversas personas relacionadas al presente procedimiento, mediante los oficios siguientes:

OFICIO DE SOLICITUD	FECHA	FOJA DEL EXPEDIENTE
UF/DRN/0365/2014	22-ene-14	89
UF/DRN/1268/2014	19-feb-14	97
INE/UTF/DRN/0647/2014	23-jun-14	133
INE/UTF/DRN/2244/2014	02-oct-14	164

- b) La Dirección Jurídica mencionada atendió de manera total los requerimientos de información señalados en el inciso que antecede, mediante los oficios siguientes:

OFICIO DE RESPUESTA	FECHA	FOJA DEL EXPEDIENTE
DC/JE/0104/2014	27-ene-14	90
DC/JE/0235/2014	24-feb-14	98
INE/DC/0721/2014	25-jun-14	134
INE/DC/1145/2014	07-oct-14	165

X. Requerimiento de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del entonces Instituto Federal Electoral así como del ahora Instituto Nacional Electoral.

- a) Se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores información respecto el domicilio registrado de diversas personas relacionadas al presente procedimiento, mediante los oficios siguientes:

OFICIO DE SOLICITUD	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FOJA DEL EXPEDIENTE
UF/DRN/0364/2014	22-ene-14	92
UF/DRN/1269/2014	19-feb-14	100
INE/UTF/DRN/0646/2014	23-jun-14	136
INE/UTF/DRN/2243/2014	02-oct-14	159

- b) La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores atendió de manera total los requerimientos de información señalados en el inciso que antecede, mediante los oficios siguientes:

OFICIO DE RESPUESTA	FECHA DE RECIBO	FOJA DEL EXPEDIENTE
DERFE/066/2014	29-ene-14	93
DERFE/154/2014	27-feb-14	101
INE/DERFE/393/2014	02-jul-14	137
INE/DERFE/STN/9714/2014	07-oct-14	160

XI. Requerimiento de documentación a la C. Rosí Orozco, otrora candidata a Senadora por el entonces Distrito Federal, Fórmula 1 del Partido Acción Nacional.

- a) Mediante los oficios UF/DRN/8366/2013 y UF/DRN/10264/2013 de nueve de octubre y diez de diciembre de dos mil trece respectivamente, se le solicitó a la ciudadana Rosi Orozco el motivo de su participación en el evento mostrado en las fotografías en cita. (Fojas 52 a 53 y 74 a 75 del expediente)
- b) Mediante escrito de catorce de enero de dos mil catorce, recibido el dieciséis de enero del mismo año, la otrora candidata Rosi Orozco, mencionó que no participó en el evento mostrado en las fotografías. (Foja 87 a 88 del expediente)

XII. Requerimiento de documentación a la C. Silvia Esther Pérez Ceballos, otrora candidata a Senadora por el por el entonces Distrito Federal, Fórmula 2 del Partido Acción Nacional.

- a) El nueve de octubre, diez de diciembre de dos mil trece y dieciocho de julio de dos mil catorce, mediante oficios UF/DRN/8367/2013, UF/DRN/10263/2013 y INE/UTF/DRN/1143/2014, respectivamente, se le solicitó a la C. Silvia Esther

Pérez Ceballos el motivo de su participación en el evento mostrado en las fotografías en comento. (Fojas 57 a 58, 78 a 79 y 152 a 154 del expediente)

- b) En atención al oficio INE/UTF/DRN/1143/2014, mencionado en el párrafo anterior, mediante escrito de veintisiete de agosto de dos mil catorce, recibido el mismo día, la otrora candidata Silvia Esther Pérez Ceballos, solicitó una ampliación en el plazo para dar cabal contestación al requerimiento formulado. (Foja 156 del expediente)
- c) Mediante oficio INE/UTF/DRN/2241/2014, se le otorgó un plazo a la C. Silvia Esther Pérez Ceballos a efecto de que cumpliera los requerimientos formulados mediante oficios anteriores y el propio, respecto del evento de donde se tiene el indicio de su participación. (Fojas 169 y 170 del expediente)
- d) El oficio descrito en el inciso inmediato anterior, fue legalmente notificado a la C. Silvia Esther Pérez Ceballos, tal como se demuestra en las constancias emitidas por el notificador, quien remitió el acuse de recibido y la cédula de notificación respectiva. (Fojas 169 a 171 del expediente)
- e) Mediante oficio INE/UTF/DRN/25288/2015 de diez de diciembre de dos mil quince, se le solicitó a la C. Silvia Esther Pérez Ceballos, que se pronunciara respecto del evento aludido en las notas periodísticas publicadas en los Diarios El Universal y 24 Horas, el diario sin límites, toda vez que el mismo guardaba similitudes torales con el evento investigado en el presente procedimiento. (Fojas 264 a la 266 del expediente)
- f) En respuesta, mediante escrito sin número de catorce de enero de dos mil dieciséis, la ciudadana indicó que no le era posible proporcionar información al respecto, ya que no vislumbraba del oficio, las circunstancias de modo, tiempo y lugar correspondientes. (Foja 270 del expediente)

XIII. Requerimiento de documentación e información a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal.

- a) El veintidós de enero de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/0366/2014, se le solicitó al encargado del despacho de la Unidad Técnica en cita que verificara si derivado de lo reportado en los Informes de Campaña dos mil doce, existía el reporte de los gastos por la realización de un evento en el Centro Internacional de Exposiciones y Convenciones World Trade Center, en virtud de que la otrora candidata a Jefa de Gobierno por el entonces Distrito

Federal, María Isabel Miranda Torres aparecía en fotografías del evento aludido. (Fojas 94 y 95 del expediente)

- b) Mediante oficio IEDF/UTEF/060/2014 de treinta de enero de dos mil catorce la Unidad Técnica solicitada, mencionó que de la revisión a los registros contables de los gastos reportados en el Informe de Campaña dos mil doce de la C. Isabel Miranda Torres, no fueron localizados los gastos referentes al evento aludido. (Foja 96 del expediente)
- c) El diecinueve de enero de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/0312/2015, se le solicitó al Titular de la Unidad Técnica Especializada en comento, que mencionara si en el Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil doce, existía algún reporte por los gastos efectuados en el evento realizado en el Centro Internacional de Exposiciones y Convenciones World Trade Center, y en caso de ser afirmativo lo anterior, mencionara si tal evento tenía relación con el tema “Equidad de Género”, por último se le solicitó que informara si en sus registros la C. Rosalinda Pérez formaba parte del personal del Partido Acción Nacional. (Fojas 202 y 203 del expediente)
- d) Mediante oficio IEDF/UTEF/040/2015 de veintiuno de enero de dos mil quince la Unidad Técnica solicitada, mencionó que de la revisión a los registros contables de los gastos reportados en el Informe Anual y de Campaña del año 2012, no fueron localizados los gastos referentes al evento aludido. De igual manera señaló que de acuerdo a sus registros la C. Rosalinda Pérez no forma parte del personal del Partido Acción Nacional. (Foja 184 del expediente)

XIV. Requerimiento de información a la Lic. María Isabel Miranda Torres otrora candidata por la Jefatura de Gobierno del entonces Distrito Federal.

- a) Mediante oficio UF/DRN/2184/2014 de dieciocho de marzo de dos mil catorce se solicitó a la otrora candidata por la Jefatura de Gobierno del entonces Distrito Federal, Lic. María Isabel Miranda Torres, el motivo de su participación en el evento mostrado en las fotografías objeto del procedimiento oficioso, en las cuales aparecía. (Fojas 108 a 109 del expediente)
- b) En respuesta, mediante escrito de diez de abril de dos mil catorce la Lic. María Isabel Miranda Torres informó que el motivo de su participación en el evento al que hacen alusión las fotografías que muestran el evento objeto del presente procedimiento, fue debido a una reunión de mujeres a la que fue invitada, del

cual no recordaba la fecha y el lugar de su realización. (Foja 111 del expediente)

- c) El veintitrés de abril de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/0321/2014 se le solicitó a la Lic. María Isabel Miranda Torres, informara respecto del tema que abordó en la participación de dicho evento. (Fojas 116 y 117 del expediente)
- d) A través de escrito de quince de mayo de dos mil catorce, la Lic. María Isabel Miranda Torres mencionó que no expuso ningún tema o punto en el evento al que hacen alusión las fotografías. (Fojas 122 y 123 del expediente)

XV. Requerimiento de documentación al Partido Acción Nacional.

- a) A través del oficio INE/UTF/DRN/0322/2014 de veintitrés de abril de dos mil catorce se solicitó al partido político en comento, diversa información relacionada al evento mostrado en las fotografías del presente procedimiento. (Fojas 124 y 125 del expediente)
- b) Al respecto mediante oficio RPAN/237/2014 de nueve de mayo de dos mil catorce, el Partido Acción Nacional, informó que en virtud de que su Comité Directivo Estatal del Distrito Federal aún seguía en búsqueda de la información, por lo que solicitó una prórroga para contestar el oficio. (Fojas 126 y 127 del expediente)
- c) Mediante oficio INE/UTF/DRN/2154/2014 de veinte de mayo de dos mil catorce, se otorgó al Partido Acción Nacional la prórroga solicitada. (Fojas 128 y 129 del expediente)
- d) Mediante oficio RPAN/274/2014 de veintiséis de mayo de dos mil catorce, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral desahogó el requerimiento formulado, informando que no se encontró registro alguno de la realización de tal evento por parte del partido. (Fojas 130 y 131 del expediente)

XVI. Requerimiento de información a la C. Eufrosina Cruz Mendoza.

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/1141/2014 de dieciocho de julio de dos mil catorce se solicitó a la C. Eufrosina Cruz Mendoza, informara respecto del evento objeto del presente procedimiento, la razón de su presencia en el

mismo, así la proporción de los datos relativos a la fecha y lugar de realización del evento. (Fojas 146 a 147 del expediente)

- b) En respuesta, mediante escrito de seis de agosto de dos mil catorce, la C. Eufrosina Cruz Mendoza mencionó que no le era posible proporcionar información ya que no se señalaba el lugar y fecha del evento. (Fojas 149 a 150 del expediente)

XVII. Requerimiento de información a la C. Margarita Ester Zavala Gómez del Campo.

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/2733/2014 de seis de noviembre de dos mil catorce se solicitó a la C. Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, que informara respecto del evento objeto del presente procedimiento, la razón de su presencia en el mismo, así la proporción de los datos relativos a la fecha y lugar de realización del evento. (Fojas 175 a 176 del expediente)
- b) En respuesta, mediante escrito de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, la C. Margarita Ester Zavala Gómez del Campo mencionó no le era posible proporcionar información ya que no se señalaba el lugar y fecha del evento. (Fojas 182 a 183 del expediente)
- c) Mediante oficio INE/UTF/DRN/25286/2015 de diez de diciembre de dos mil dieciséis, se le solicitó a la C. Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, que se pronunciara respecto del evento aludido en las notas periodísticas publicadas en los Diarios El Universal y 24 Horas, el diario sin límites, toda vez que el mismo guardaba similitudes torales con el evento investigado en el presente procedimiento. (Fojas 255 a la 257 del expediente)
- d) En respuesta, mediante escrito sin número de veinticinco de enero de dos mil dieciséis, la ciudadana indicó que no le era posible proporcionar información al respecto, ya que no vislumbraba del oficio, las circunstancias de modo, tiempo y lugar correspondientes. (Foja 263 del expediente)

XVIII. Razones y Constancias.

- El nueve de abril de dos mil quince se emitió razón y constancia respecto de la existencia de una página de internet con la liga <http://www.24-horas.mx/margarita-zavala-refrenda-apoyo-para-vazquez-mota-y-miranda-de-wallace/> en la cual, se observa una nota periodística en que se hace la crónica

del apoyo de la C. Margarita Zavala para las entonces candidaturas de las CC. Josefina Vázquez Mota e Isabel Miranda de Wallace. (Fojas 247 a 249 del expediente)

- El dos de septiembre de dos mil quince se emitió razón y constancia respecto de la existencia de una página de internet con la liga <http://archivo.eluniversal.com.mx/notas/852898.html> en la cual, se observa una nota periodística del periódico el Universal en que se hace la crónica del apoyo de la C. Margarita Zavala para las entonces candidaturas de las CC. Josefina Vázquez Mota e Isabel Miranda de Wallace. (Fojas 250 a 251 del expediente)

XIX. Solicitud de Información al Representante y/o Apoderado Legal de “El universal, periodística nacional, S.A. de C.V.” (Diario El Universal)

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/00135/O2016 de siete de enero de dos mil dieciséis, se le solicitó al representante y/o apoderado legal del “El universal, periodística nacional, S.A. de C.V.”, la confirmación de la fecha, el lugar, así como el motivo u objeto del evento descrito en la nota periodística, publicada en dicho diario. (Fojas 281 a la 283 del expediente)
- b) En respuesta, mediante escrito sin número de quince de enero de dos mil dieciséis, el representante y apoderado legal de “El universal, periodística nacional, S.A. de C.V.”, confirmó que su entonces reportera había cubierto el evento celebrado en el Centro Internacional de Exposiciones y Convenciones World Trade Center, el once de junio de dos mil doce. (Fojas 290 a la 304 del expediente)
- c) A través del oficio INE/UTF/DRN/00961/2016 de diecinueve de enero de dos mil dieciséis, se solicitó al representante y apoderado legal del “El universal, periodística nacional, S.A. de C.V.”, que especificara en qué salón del Centro Internacional de Exposiciones y Convenciones World Trade Center, se había celebrado el evento mencionado en el inciso anterior. (Fojas 327 y 328 del expediente)
- d) Mediante escrito sin número de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, el representante legal de “El universal, periodística nacional, S.A. de C.V.”, informó que no contaba con dicho dato. (Foja 335 del expediente)

XX. Solicitud de Información al Representante y/o Apoderado Legal de “Información Integral 24/7 S.A.P.I S.A. de C.V.” (Diario 24 horas, el diario sin límites)

- a) Mediante oficio, INE/UTF/DRN/00136/2016 de siete de enero de dos mil dieciséis, se le solicitó al representante y apoderado legal del “Información Integral 24/7 S.A.P.I S.A. de C.V.”, la confirmación de la fecha, el lugar, así como el motivo u objeto del evento descrito en la nota periodística, publicada en dicho diario. (Fojas 305 a la 307 del expediente)
- b) En respuesta, a través del escrito sin número de dieciocho de enero de dos mil dieciséis, informó que la nota publicada, fue tomada de la fuente Notimex, Agencia de Noticias del Estado Mexicano, en virtud de un contrato celebrado con los mismos. (Fojas 314 a la 318 del expediente)

XXI. Solicitud de Información a la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Agencia de Noticias del Estado Mexicano.

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/00962/2016 de diecinueve de enero de dos mil dieciséis, se le solicitó a la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Agencia de Noticias del Estado Mexicano, la confirmación de la fecha, el lugar, así como el motivo u objeto del evento descrito en la nota periodística, publicada en el diario 24 horas, el diario sin límites (“Información Integral 24/7 S.A.P.I S.A. de C.V.”). (Fojas 319 a la 321 del expediente)
- b) En respuesta, mediante oficio DAJ/0025/2016 de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, confirmó que su entonces reportero había cubierto el evento celebrado en el Centro Internacional de Exposiciones y Convenciones del World Trade Center de la Ciudad de México, el once de junio de dos mil doce, el cual consistió en una reunión de las entonces candidatas del Partido Acción Nacional, con mujeres simpatizantes de dicho instituto político, al que fue invitada la prensa. (Fojas 322 a la 326 del expediente)

XXI. Solicitud de información al Representante y/o Apoderado Legal de Villanueva Montaña S.C. Mediante oficio INE/UTF/DRN/3545/2016, de veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, se giró diligencia al Representante y/o Apoderado Legal de Villanueva Montaña S.C., a efecto de solicitarle diversa información relativa al motivo del pago de los servicios “Banquetes” y “Servicios adicionales

obligatorios”, del multicitado evento por **\$13,895.98** (Trece mil ochocientos noventa y cinco pesos 98/100 M.N.), sin embargo, al constituirse el notificador en el domicilio fiscal mencionado en la factura correspondiente, no se presentó persona alguna para la atención de la diligencia en comento, motivo por el cual dejó el citatorio respectivo, obteniendo al siguiente día los mismos resultados. (Fojas 444 a la 459 del expediente)

XIX. Emplazamiento al Partido Acción Nacional.

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/6639/2016 de treinta de marzo de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, emplazó al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente de mérito, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera. (Fojas 478 a la 485 del expediente).
- b) A través de escrito de siete de abril el Partido Acción Nacional solicitó una prórroga de tres días hábiles con la finalidad de contar con la totalidad de elementos para contestar el emplazamiento del inciso anterior, de tal manera, ya que fue notificado dicho emplazamiento el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, el término para recibir el escrito de respuesta conducente feneció el cinco de marzo del presente año, sin embargo a la fecha de la presente Resolución no se ha presentado contestación alguna. (Foja 486 del expediente).

XX. Cierre de instrucción. El nueve de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de diez de junio de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes, la Consejera Electoral Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales Licenciado Javier Santiago Castillo, Doctor Benito Nacif Hernández, y el Consejero Presidente Doctor Ciro Murayama Rendón.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g), y el tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016^[1] e INE/CG319/2016^[2],

^[1] Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

^[2] Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1048/2015, en cumplimiento a lo ordenados en el SUP-RAP-25/2016.

respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva aplicable.

En este sentido, el Artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto”.

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron las operaciones que dieron origen al procedimiento oficioso, por lo que deberá aplicarse lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al veintitrés de mayo de dos mil catorce, así como al Acuerdo CG201/2011, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de julio de dos mil once, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización y se abrogaron diversos Reglamentos.

Lo anterior coincide y se robustece con la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG319/2016**.

3. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración lo previsto en el Punto Resolutivo **NOVENO**, en relación con el considerando **9.1**, inciso **r**), conclusión **46** de la Resolución **CG190/2013** aprobada por este Consejo General, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se desprende que el **fondo** del presente asunto se constriñe en determinar si el Partido Acción Nacional y sus entonces candidatas a diversos cargos de elección popular, se vieron beneficiados por el evento realizado World Trade Center de la Ciudad de México, detectado en la revisión de los informes de Campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012, y en dicho caso, determinar el origen de los recursos sufragados para tal evento y su eventual reporte.

En otras palabras, establecer si el partido político incoado tenía la obligación de reportar el evento controvertido, y de igual manera, confirmar la legalidad en la procedencia de los recursos erogados a favor del Partido Acción Nacional.

Bajo esta tesitura, y con la finalidad de realizar el análisis y estudio de fondo, conviene señalar los motivos que dieron lugar al inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve.

Como se desprende de la Resolución **CG190/2013**, Considerando **9.1**, inciso **r**) conclusión **46**, del Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, en la revisión a la documentación soporte de los gastos correspondientes al Partido Acción Nacional, la otrora Unidad de Fiscalización observó que las entonces candidatas a Senadoras por el otrora Distrito Federal, Rosi Orozco (formula 1) y Silvia Esther Pérez Ceballos (Formula 2) tenían cuentas abiertas en la página de internet www.facebook.com.

En virtud de lo anterior, de la revisión a las cuentas de Facebook mencionadas, se observó la publicación de diversas fotografías e imágenes sobre un presunto evento, realizado en el Centro Internacional de Exposiciones y Convenciones del World Trade Center de la Ciudad de México, el doce de junio de dos mil doce³, el cual no se encontró reportado en los registros correspondientes.

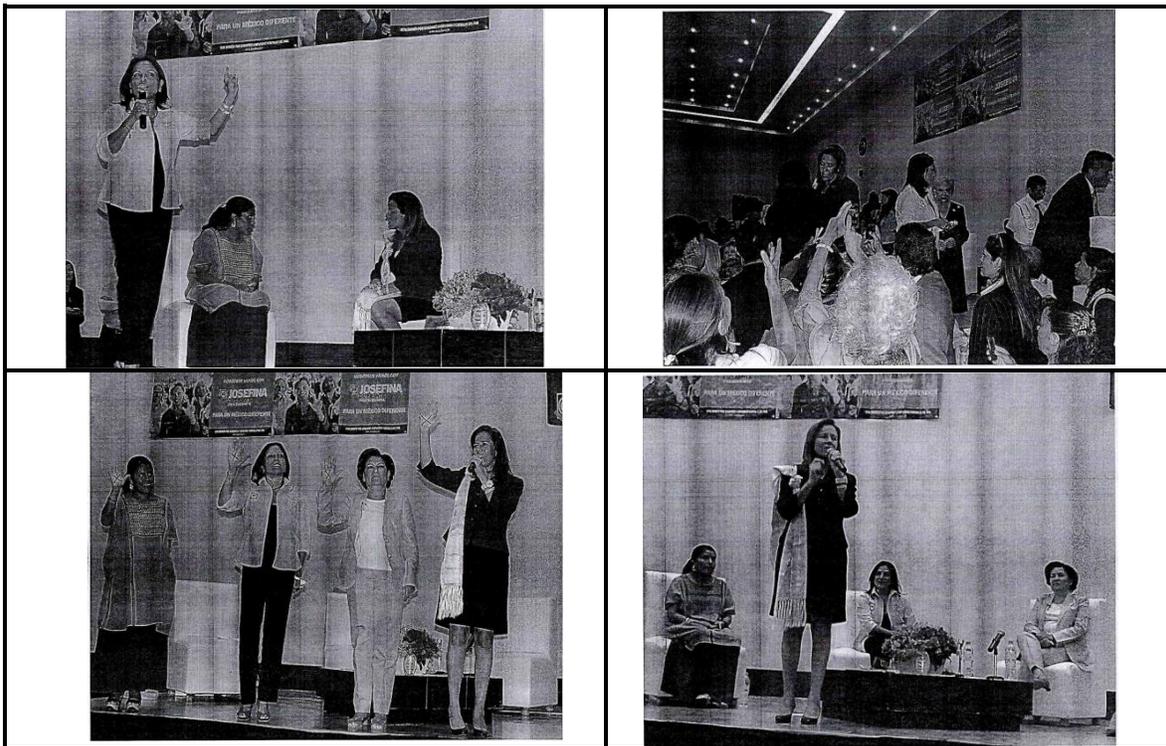
³ Primigeniamente la fecha del evento correspondía al 12 de junio de 2012, sin embargo derivado de las constancias obtenidas del presente procedimiento se aclaró que la fecha del evento correspondía al **11 de junio de 2012**.

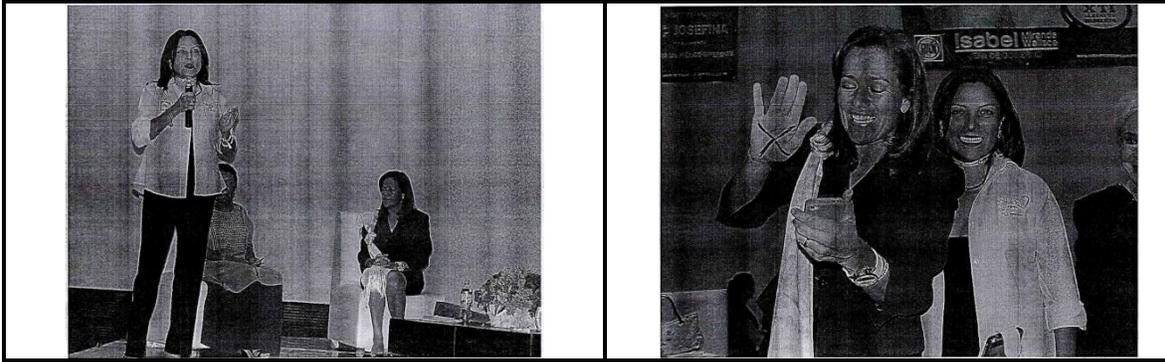
**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 11/13**

Con base en lo anteriormente expuesto y en estricto apego a los principios de legalidad y certeza establecidos, este Consejo General consideró que lo conducente era mandar el inicio del presente procedimiento oficioso, con la finalidad de verificar la existencia del evento mostrado en las fotografías obtenidas por la entonces Unidad de Fiscalización y en su caso, determinar si dicho evento configuraba un gasto de campaña susceptible de ser reportado en los Informes de Campaña respectivos.

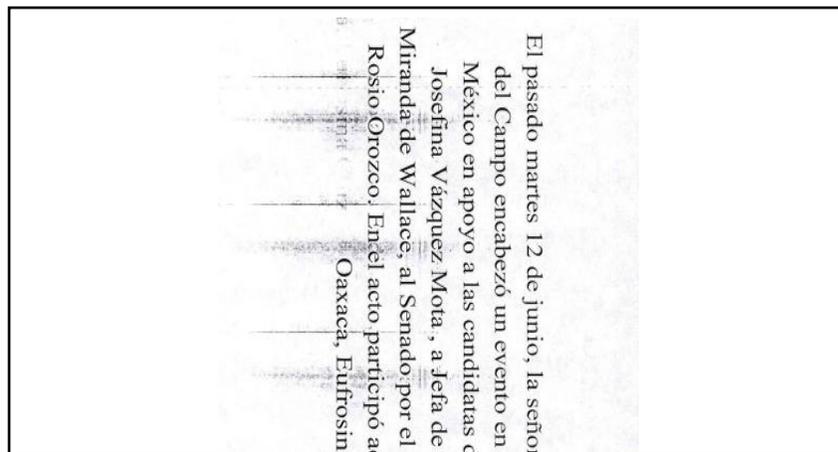
De ese modo, *prima facie* la autoridad instructora solicitó a la Dirección de Auditoría que informara y proporcionara la documentación relacionada al objeto del procedimiento presente, obtenida en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña 2012.

Al respecto, la Dirección de Auditoría remitió copia fotostática de una relación de propaganda utilitaria y eventos no reportados por el Partido Acción Nacional en sus Informes de Campaña dos mil doce, en la cual se observa el link de la página de Facebook; asimismo adjuntó a su escrito de respuesta, las siguientes fotografías publicadas en dicho link:





Como parte de las fotografías mostradas, se encuentra una imagen con el texto siguiente:



De las constancias remitidas, el cual participaron las candidatas Miranda Torres, Margarita Zavala y Eufrosina Cruz.

En cuanto al texto que describe las circunstancias de tiempo y lugar de la realización de un evento en apoyo a las entonces candidatas del Partido Acción Nacional, realizado a decir del propio texto, el doce de junio de dos mil doce, en el World Trade Center de la Ciudad de México.

realización de un evento en apoyo a las candidatas Margarita Zavala Gómez del Campo y Eufrosina Cruz.

En las fotografías, contextualiza las circunstancias de tiempo y lugar.

De tal manera, al ser el elemento base para el inicio del presente procedimiento la publicación de fotografías en un perfil de Facebook, resulta necesario concatenar los indicios, arrojados mediante las imágenes, con los elementos probatorios extras que permitan acreditar la existencia del evento detectado con las imágenes.

En ese tenor, a efecto de corroborar lo anterior, la autoridad fiscalizadora, en ejercicio de sus atribuciones solicitó al Centro Internacional de Exposiciones y Convenciones World Trade Center, HIR Expo Internacional S.A. de C.V. (en adelante World Trade Center) que remitiera la información y documentación respecto la contratación del evento mostrado en la fotografías, sin embargo informó:

“... no se encontró registro de que el día 12 de junio de 2012 se haya celebrado algún evento del Partido Acción Nacional...”

A efecto de cumplir con el principio de exhaustividad, la autoridad fiscalizadora solicitó a las ciudadanas identificadas en las fotografías señaladas con antelación, informaran el lugar y fecha del evento que se aprecia en las fotografías capturadas durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012. A continuación se muestran las respuestas emitidas al respecto:

Nombre	Respuesta
Silvia Esther Pérez Ceballos entonces candidata a Senadora por el Distrito Federal (formula 2)	No se recibió escrito de respuesta al requerimiento en cita ⁴ .
Rosi Orozco entonces candidata a Senadora por el Distrito Federal (formula 1)	Mencionó que no participó en el evento mostrado en las fotografías, e indicó que no aparecía en las mismas
Eufrosina Cruz Mendoza Margarita Ester Zavala Gómez del Campo	Manifestaron que desconocían el lugar y la fecha en las que fueron tomadas las fotografías objeto de estudio del presente procedimiento, ya que las placas fotográficas no arrojaban elementos con los cuales pudieran proporcionar la información requerida, aunado al hecho de que la autoridad no contaba con datos precisos del evento.

Ahora bien, mención aparte merece la respuesta emitida por la ciudadana María Isabel Miranda Torres, lo anterior, en el sentido de que de las ciudadanas

⁴ No se propone una vista, ya que posteriormente la ciudadana contestó la diligencia realizada por la autoridad, *ut infra*.

diligenciadas, fue la única en reconocer el evento al que hacen alusión las fotografías.

En dicha contestación, la entonces candidata a la jefatura de gobierno del entonces Distrito Federal, afirmó que dicho evento consistió en una reunión de mujeres, bajo el tema “equidad de género” a la que fue invitada, por una persona llamada Rosalinda Pérez de la cual no contaba con mayores datos para su identificación; respecto del lugar y fecha en la que se realizó el evento, la mencionó no recordaba tales datos. Para mayor referencia, se transcribe la parte conducente de la respuesta:

“En mérito de lo anterior, en este acto se le hace del conocimiento lo siguiente:

1. La suscrita no expuso ni abordó ningún tema en dicho evento.

2. Se aclara que fui invitada por la señora Rosalinda Pérez –desconociendo su segundo apellido- a la reunión de mujeres para formar parte del pódium, en el cual trataría el tema de Equidad de Género, evento que la suscrita no tuvo participación para exponer ningún tema...”

A causa de la respuesta emitida por María Isabel Miranda Torres, la autoridad sustanciadora generó línea de investigación en ese sentido, por ende solicitó al Partido Acción Nacional que informara respecto la realización del evento de mujeres mencionado por tal ciudadana, sin embargo el instituto político informó que una vez hechas las actuaciones internas con el Comité Directivo Regional del Distrito Federal, éste manifestó que no existe registro alguno del evento realizado en el World Trade Center, en la contabilidad local tanto ordinaria como de campaña del ejercicio dos mil doce.⁵

Igualmente, refirió que de las placas fotográficas no le fue posible identificar plenamente circunstancias de tiempo, modo y lugar con los cuales pudiera obtener información al respecto.

Cabe señalar que, en las constancias que integran el expediente de mérito, existe la respuesta emitida por el Instituto Electoral del Distrito Federal en las que menciona respecto de los Informes Anual y de Campaña del año dos mil doce, no

⁵ Cabe mencionar que en la revisión del Informe de Campaña 2012, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, se le había solicitado al Partido Acción Nacional información al respecto, sin embargo al surgir la confirmación del evento, la autoridad fiscalizadora le requirió nuevamente.

contar con un reporte de gastos referente al evento aludido en las fotografías materia del procedimiento.

Pese a todo, en virtud de que la C. María Isabel Miranda Torres, mencionó que el evento que se muestra en las fotografías fue relativo a equidad de género, mismo al que fue invitada por una persona llamada Rosalinda Pérez, para corroborar lo dicho, se solicitó a la Dirección de Auditoría de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, que informara si el evento en cita, había sido reportado en el Informe de ingresos y egresos relativo a actividades ordinarias correspondiente al ejercicio dos mil doce, asimismo se le solicitó informara si en los informes presentados por el Partido Acción Nacional se encontraba registrado dentro del personal del mismo, el nombre "Rosalinda Pérez".

En respuesta a lo anterior, la dirección indicó que no se localizó registro alguno sobre dicho evento, en los registros contables presentados por el instituto político como parte de la entrega de su Informe Anual dos mil doce. Aunado a lo ello, comunicó que no se encontró registro del nombre Rosalinda Pérez en el personal de la Secretaría de la Promoción Política de la Mujer del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, ya que las fotografías originarias del presente procedimiento concordaban con dos factores torales:

1. La coyuntura de la competencia electoral dos mil doce, es decir, las fotografías mostraban a en un evento a las candidatas postuladas a diversos cargos respectivamente, por el Partido Acción Nacional, en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, y
2. El hecho originario del procedimiento oficioso, es decir, un evento al cual el apoyo de la C. Margarita Ester Zavala Gómez del Campo a las entonces candidatas del Partido Acción Nacional.

Esto, aunado al hecho de que la C. María Isabel Miranda Torres, reconoció las fotografías y las ciudadanas Eufrosina Cruz Mendoza y Margarita Ester Zavala Gómez del Campo no refutaron o negaron lo mostrado en dichas placas fotografías.

La autoridad instructora, a efecto de indagar en aspectos relacionados con la fecha y lugar del evento en cita, realizó una búsqueda en páginas internet respecto de eventos relacionados, detectado la publicación de dos notas periodísticas de los Diarios "24-horas El Diario sin Límite", así como de "El Universal", tituladas "Margarita Zavala refrenda apoyo para Vázquez Mota y

Miranda de Wallace”; y “Wallace y Zavala piden voto por un México diferente”, respectivamente, las cuales confirmaban el objeto y lugar del evento materia del presente procedimiento, sin embargo aseveraban que la fecha de realización del evento, correspondía al once de junio de dos mil doce.

Para constatar lo detectado, la autoridad sustanciadora levantó razón y constancia respecto de las notas periodísticas, a continuación se menciona la parte conducente y sus características:

24 Horas El Diario sin Límites:

“Las candidatas del Partido Acción Nacional (PAN) a la Presidencia de la República y a la jefatura de gobierno del Distrito Federal, Josefina Vázquez Mota e Isabel Miranda de Wallace, respectivamente, recibieron hoy el apoyo de Margarita Zavala Gómez del Campo. [La nota esta publicada el once de junio de dos mil doce a las 9:26 pm]

Durante una reunión con más de 500 mujeres simpatizantes del PAN, realizada en el World Trade Center, Zavala defendió los logros de la actual administración federal para ampliar la cobertura de salud, y mantener la estabilidad en la economía pese a la crisis mundial. (...)

*En medio de su discurso, Zavala Gómez del Campo **recibió una llamada telefónica de Josefina Vázquez Mota** desde San Juan de los Lagos, Jalisco, y la puso al micrófono para que dirigiera un breve mensaje al foro compuesto mayoritariamente por mujeres. (...)*

En su turno, Isabel Miranda pidió a las asistentes participar activamente y redoblar esfuerzos a favor del PAN ante la cercanía de los comicios. (...)

En el foro también estuvo la ex presidenta del Congreso de Oaxaca y actual aspirante a una diputación plurinominal Eufrosina Cruz Mendoza, así como la candidata al Senado, Silvia Pérez Ceballos”

[Énfasis añadido]

Jueves 9 de Abril, 2015

VIDA

Buscar

mentario?

24 HORAS

EL DIARIO SIN LIMITES

Versión impresa

LECCIONES TORTURA INCENDIO PEMEX LLUVIAS AVIONAZO FRANCIA BARÓMETRO AYOTZINAPA ZETAS

egocios Sociedad Justicia Global Zona Deportiva A darles click Social Media Entretenimiento Ludoteca Opinión

+ Actual

Margarita Zavala refrenda apoyo para Vázquez Mota y Miranda de Wallace

notimex | Junio 11, 2012 9:26 pm

La primera dama defendió los logros de la actual administración federal; sostuvo una reunión con más de 500 mujeres panistas



Notas relativas

Asociación Nacional de Secuestrados

En dos años hubo cinco mil 500 secuestros

Secuestros repuntan 8.9% en México; suman 194 durante octubre: ONG

Multimedia

La presidenta del DIF Nacional, Margarita Zavala y la candidata del PAN al GDF, Isabel Miranda de Wallace.

El Universal:

“Isabel Miranda de Wallace, candidata del PAN a la jefatura de gobierno del DF, y Margarita Zavala, esposa del presidente Felipe Calderón, encabezaron una reunión con mas de 800 mujeres en apoyo a la candidata presidencial, Josefina Vázquez Mota.

En el World Trade Center, acompañadas de la diputada federal por Oaxaca, Eufrosina Mendoza (...)

*Mientras continuaba con su discurso, Zavala Gómez del Campo **recibió una llamada telefónica de la candidata presidencial, Josefina Vázquez Mota desde San Juan de los Lagos, Jalisco. (...)***

Al final del acto, donde se obsequiaron bolsas con propaganda de Vázquez Mota y Miranda Wallace, decenas de mujeres hicieron una larga fila para subir al templete y tomarse una fotografía con la primera dama del país y la presidenta de la asociación Alto al Secuestro.” [Enfasis añadido]

aviso-oportuno.com.mx | inmuebles | empleos | vehiculos | varios | **anúnciate** | Twitter | Facebook | RSS | Suscríbete por internet o llame al 5237-0

nubes14/24°
EL UNIVERSAL.mx
METRÓPOLI

Inicio | Aviso Oportuno | Secciones | Suplementos | Minuto x Minuto | Impreso | Opinión | C. Deportiva | Regionales | Revistas | Comunidad | Multimedia | Servicios | English

Nación | **Metrópoli** | Edomex | Red Política | Estados | El Mundo | Cartera | Tu cartera | Emprendedor | Espectáculos | Cultura | Estilos | Deportes | Universal TV | Sociedad | Obituarios | Publicidad | D

El Universal > Secciones > **Metrópoli**

Wallace y Zavala piden voto por un 'México diferente'

Sara Pantoja | El Universal
00:10 Ciudad de México | Martes 12 de junio de 2012

La aspirante al GDF invita a votar por la candidata presidencial Josefina Vázquez Mota, pues 'es tiempo de ponerle energía femenina a la política', considera

Isabel Miranda de Wallace, candidata del PAN a la jefatura de gobierno del DF, y Margarita Zavala, esposa del presidente Felipe Calderón, encabezaron una reunión con más de 800 mujeres en apoyo a la candidata presidencial, Josefina Vázquez Mota.

En el World Trade Center, acompañadas de la diputada federal por Oaxaca, Eufrosina Mendoza, la candidata ciudadana expuso la importancia de que el 1 de julio voten por ella y por la aspirante presidencial pues "es tiempo de ponerle energía femenina a la política".

Dijo que ambas tienen como prioridad de su campaña la preservación de la familia. Luego, llamó a las mujeres a difundir las propuestas de las candidatas del PAN entre vecinos y familiares para "pintar de azul el DF y ganar la Presidencia de la República".

En su oportunidad, la diputada de Oaxaca, Eufrosina Mendoza, resumió su lucha para abrirse paso en la política en su comunidad en la sierra. Además, destacó la lucha que hizo Miranda de Wallace en el tema de secuestro y defensa de las víctimas de este delito y la experiencia de trabajo que ha tenido en Morelia, Zulia y en las comunidades indígenas.

Notas Relacionadas:

- ▶ Pide Wallace 'limpia total' en la Junta de Conciliación 2012-06-11
- ▶ Guerra apoya descentralización educativa en DF 2012-06-11
- ▶ Mancera explica sus propuestas en videocharla 2012-06-11
- ▶ Van 1.5 millón de encuesta de 'Decisiones por colonia' 2012-06-11
- ▶ Ofrece Paredes 'guardián preventivo' para turistas 2012-06-11

El Gato que te hace GANAR
Desde **\$300mi**
PRONÓSTICOS
El futuro está en tus manos!

SUSCRÍBETE AL CLUB CLARO SALUD
GANA una de las **MOTOS Itálicas** o **RECARGAS de \$500 semanales**
Clase **TRIVIA** 0-2225

Clase

De las notas periodísticas anteriores, se obtuvieron los elementos siguientes:

- Una **fecha diversa**, respecto a la realización del evento: de las imágenes remitidas por la Dirección de Auditoría, se menciona que el evento fue realizado el 12 de junio de dos mil doce, sin embargo en la nota publicada en "24-horas Diarios sin límites" se manifiesta "Las candidatas del Partido Acción Nacional... recibieron hoy el apoyo de Margarita Zavala...", y dicha nota fue publicada el once de junio de dos mil doce.
- Una **fotografía similar** a las obtenidas por la Dirección de Auditoría: en la nota periodística publicada en "24-horas Diarios sin límites", se difunde una imagen con características homólogas a las remitidas por la Dirección de auditoría.

- Descripción de **hechos similares (lugar y objeto del evento)** a los investigados en el procedimiento de mérito: en las notas anteriores se describe una supuesta reunión de simpatizantes del Partido Acción Nacional en el World Trade Center, en apoyo a las entonces candidatas postuladas durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Bajo el principio de exhaustividad y a efecto de corroborar la veracidad de las publicaciones, la autoridad requirió en ánimo de colaboración a los diarios que emitieron las mismas, solicitándoles, confirmaran la existencia del evento, la fecha y el lugar del mismo, así como la asistencia de las personas que describen.

El diario “El Universal”, confirmó la nota respectiva, informando que una de sus entonces reporteras acudió al evento realizado en apoyo a Josefina Vázquez Mota, entonces candidata a la Presidencia de la República, al que acudieron María Isabel Miranda Torres, entonces candidata a Jefa de Gobierno del otrora Distrito Federal, así como Margarita Ester Zavala Gómez del Campo.

Respecto el diario “24-horas El Diario sin Límites”, refirió en primer término que la nota había sido tomada de la fuente “Notimex Agencia de Noticias del Estado Mexicano”⁶, con el cual tenían celebrado un contrato de servicios por el cual pudo obtener acceso texto, fotografía y video, nota de la cual otorgaron el crédito correspondiente a la fuente.

En cuanto a la fecha del evento indicó que si bien la nota no señalaba, correspondía al mismo día en que se publicó la nota, por lo que el evento fue el **once de junio de dos mil doce**, referente al lugar y objeto del multicitado evento, mencionó que correspondían a lo descrito en la nota.

Siguiendo con la línea de investigación, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a la Agencia de Noticias del Estado Mexicano, Notimex, a efecto de que se pronunciara respecto la nota periodística en comento, en respuesta, dicha agencia, confirmó la emisión y contenido de la publicación, corroboró la fecha y lugar del evento, quedando de manifiesto, que este se realizó el once de junio de dos mil doce en el World Trade Center de la Ciudad de México. En cuanto al

⁶ “Organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, denominado Notimex, Agencia de Noticias del Estado Mexicano, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como de autonomía técnica y de gestión, que tiene por objeto coadyuvar al ejercicio del derecho a la información mediante la prestación de servicios profesionales en materia de noticias al Estado mexicano y a cualquier otra persona, entidad u organismo público o privado, nacional o extranjero, con auténtica independencia editorial”. (Artículo 1° de la Ley que crea la Agencia de Noticias del Estado Mexicano)

motivo u objeto del controvertido evento, informó que consistió en una reunión de las entonces candidatas del Partido Acción Nacional con mujeres simpatizantes de dicho instituto político.

En ese tenor, con los nuevos elementos obtenidos por la autoridad fiscalizadora, se solicitó de nueva cuenta, al World Trade Center de la Ciudad de México, y a las ciudadanas que manifestaron no encontrarse en aptitud de confirmar los hechos por no contar con los elementos de tiempo, modo y lugar necesarios para pronunciarse, así como a la C. Silvia Esther Pérez Ceballos que no había atendido el requerimiento primigenio, a efecto de que se pronunciaran respecto del multicitado evento y sobre el objeto del mismo.

En respuesta, el representante legal de World Trade Center de la Ciudad de México, manifestó que en los archivos de su representada no existía registro alguno de que el once de junio de dos mil doce, **se haya celebrado un evento con el Partido Acción Nacional.**

En cuanto a las ciudadanas Eufrosina Cruz Mendoza, Margarita Ester Zavala Gómez del Campo y Silvia Esther Pérez Ceballos, la primera de ellas, no emitió respuesta alguna al oficio correspondiente⁷, y por lo que hace las ciudadanas restantes, mencionaron no contar con elementos suficientes de tiempo, modo y lugar que les permitan proporcionar la información requerida.

Ahora bien, bajo el principio de exhaustividad que rige las actuaciones de esta autoridad sustanciadora, y en el entendido de que el representante legal de World Trade Center de la Ciudad de México, manifestó la inexistencia de un evento celebrado con el Partido Acción Nacional en esa fecha, y toda vez que pudo ser contratado y pagado por un tercero, la autoridad solicitó al World Trade Center la totalidad de los eventos celebrados en sus instalaciones los días diez, once y doce de junio de dos mil doce, así como la documentación en la que se pudieran identificar las personas que solicitaron y pagaron los servicios, junto con los costos de los mismos.

De la información y documentación remitida en contestación a lo anterior, **se observó que el once de junio de dos mil doce, en el salón “Olmecca 4”, se llevó a cabo un evento denominado “Conferencia PAN”**, como documentación de dicho evento, se remitió una hoja de cotización y una factura que muestran que

⁷ Al respecto, es menester aclarar que a pesar de la omisión de respuesta a la diligencia realizada, la ciudadana atendió el requerimiento primigenio similar al que nos ocupa, en el cual se le solicitó que se pronunciara respecto a las fotografías objeto del presente procedimiento, *ut supra*.

el evento fue **pagado por la persona moral Villanueva Montaña S.C., por un monto de \$13,895.98 (Trece mil ochocientos noventa y cinco pesos 98/100 M.N.).**

Determinación del monto involucrado.

Del análisis a la factura y hoja de cotización del evento en cita, se observó que el pago se realizó por dos conceptos, “banquetes o alimentos y bebidas” y “Servicios adicionales obligatorios o servicios”, y no establecía un costo relacionado con la renta del salón en el que se realizó el evento, como se muestra a continuación:

Conceptos de la Factura	
Concepto	Importe
PAGCO99997 Pagare Banquetes	\$6,258.00
PAGCO99995 Pagare Servicios	\$4,912.07
SASG00001 Elemento de Seguridad	\$0.00
SASG00003 Coordinador de seguridad	\$0.00
Total importe:	\$11,170.07
Impuesto (IVA 16.00)	\$1,787.21
Subtotal:	\$12,957.28
Servicios:	\$938.70
TOTAL:	\$13,895.98

Hoja de cotización	
Concepto	Importe (con IVA incluido)
Área de conferencia	\$0.00
Serv. Adicionales y obligatorios	\$5,698.00
Alimentos y bebidas	\$8,197.98
Gran total:	\$13,895.98

En este sentido, con el objeto de comparar los precios de la factura relacionada con el evento materia del procedimiento, la autoridad verificó sí dentro de la documentación remitida por el World Trade Center, existía algún otro evento celebrado en el salón “Olmecca 4”, como resultado se observó un contrato de prestación de servicios, por otro evento denominado “Amait”, celebrado en dicho salón, sin embargo a diferencia de la prestación de servicios del evento objeto de investigación del presente procedimiento, se desprendía un concepto de pago adicional por la “Renta de Salón”.

Por tal motivo, se requirió de nueva cuenta al World Trade Center el contrato de prestación de servicios del evento denominado “Conferencia PAN”, ya que únicamente se contaba con la hoja de cotización y la factura, y que aclarara si en el evento mencionado se realizó el cobro por la renta del salón “Olmecca 4”, y que

en caso negativo informara el costo respectivo por un evento con mismas características.

En respuesta a lo anterior, informó que, debido a que el monto por la contraprestación del evento materia del presente procedimiento, era menor no se celebró contrato por la prestación de servicios otorgados en el evento; asimismo **informó que no se realizó cobro por la renta del Salón “Olmeca 4”, y que el precio por dicha renta por un evento con las características del solicitado, en el año dos mil doce, correspondería a \$101,768.00 (Ciento un mil setecientos sesenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)**

De conformidad con lo mencionado, al contar con la factura correspondiente al evento objeto del presente procedimiento, se verificó con la Dirección de Auditoría si dicho documento se encontraba registrado por el Partido Acción Nacional, sin embargo la Dirección en comentario hizo del conocimiento que de la revisión a los Informes de Campaña y Anual de dos mil doce se observó que no fue reportada la factura en cita.

En cuanto a la persona moral **Villanueva Montaña S.C.**, quien realizó el pago por los servicios del evento objeto del presente procedimiento, por un monto de **\$13,895.98 (Trece mil ochocientos noventa y cinco pesos 98/100 M.N.)**, mediante diverso oficio dirigido al domicilio establecido en la factura, se le requirió información relacionada a los hechos constitutivos del procedimiento en el que se actúa, sin embargo no fue posible notificar la diligencia ya que ninguna persona atendió el requerimiento.

De los elementos obtenidos, esta autoridad concluye lo siguiente:

- La **existencia** de un evento el once de junio de dos mil doce en el Centro Internacional de Exposiciones y Convenciones del World Trade Center de la Ciudad de México.
- Que la persona moral Villanueva Montaña S.C., **pagó** los servicios “Banquetes” y “Servicios adicionales obligatorios”, del multicitado evento por **\$13,895.98** (Trece mil ochocientos noventa y cinco pesos 98/100 M.N.).
- Que **no se cobró** el concepto por la **“Renta del Salón”** del evento en estudio.

- Que **el precio por la renta del salón “Olmeca 4”**, por un evento con las características del que nos ocupa, correspondería a **\$101,768.00** (Ciento once mil setecientos sesenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)
- Que el evento del cual se acreditó su existencia, materia del presente procedimiento, **no fue reportado** en el Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, por el Partido Acción Nacional ante las autoridades fiscalizadoras a nivel federal y local.

En este contexto, de lo actuado y comprobado, se demuestra claramente la existencia del evento detectado por la autoridad fiscalizadora, durante la revisión de los Informes de Campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012, en donde las entonces candidatas del Partido Acción Nacional fueron beneficiadas, el cual tuvo verificativo el **once de junio de dos mil doce en las instalaciones del Centro Internacional de Exposiciones y Convenciones del World Trade Center de la Ciudad de México**, mismo que fue cubierto por la prensa las cuales publicaron notas periodísticas al respecto.

Más aún, destaca que al requerir la autoridad a las ciudadanas e instituto político, en cuyo caso, se adjuntó las placas fotográficas mostradas inicialmente, así como las notas periodísticas obtenidas en la sustanciación del presente procedimiento, **no refutaron los elementos que dichos documentos arrojan.**

De tal manera, con el objeto de abonar al análisis y estudio del evento materia del presente procedimiento, a continuación se ahonda respecto las características del mismo, así como respecto del beneficio obtenido por las candidatas beneficiadas.

De conformidad con los artículos 228 y 229 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los gastos de campaña son los bienes y servicios que sean contratados, utilizados o aplicados durante el periodo de campaña, los cuales tengan como fin, entre otros puntos, la obtención del voto, la presentación a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción, se transcribe las normas en comento:

“Artículo 228

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos Nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.”

“Artículo 229

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

1. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

b) Gastos operativos de la campaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

*I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.
..."*

Así también, la Sala Superior en la jurisprudencia **37/2010**, de rubro **"PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA"**, determinó algunos de los elementos centrales que sirven para identificar la propaganda electoral, mencionando que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial -cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial- debe considerarse como propaganda electoral.

En ese tenor, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que con base en el marco normativo que antecede, es posible determinar como elementos mínimos que se deben colmar para identificar lo que constituye un **gasto de campaña**:

- **Finalidad:** que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato registrado para obtener el voto ciudadano.

- **Temporalidad:** que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice en el periodo de campañas electorales, así como la que se haga en el periodo de intercampaña, siempre que tenga como finalidad expresa de generar un beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto a favor de él;
- **Territorialidad:** que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, Distrito y/o circunscripción –local o federal-, Estado o territorio nacional.

De tal manera, tomando tales elementos en el evento materia de investigación del presente procedimiento:

Finalidad: Del cúmulo de elementos probatorios obtenidos en la sustanciación del procedimiento, la finalidad del evento realizado en el Centro Internacional de Exposiciones y Convenciones del World Trade Center de la Ciudad de México, el once de junio de dos mil doce, fue manifestar ante las militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional, el apoyo a las entonces candidatas postuladas, así como a dicho instituto político durante los comicios respectivos.

Temporalidad. El evento tuvo verificativo en el Centro Internacional de Exposiciones y Convenciones del World Trade Center de la Ciudad de México, el once de junio de dos mil doce, fecha comprendida dentro del plazo del transcurso de las campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral 2011-2012, a nivel federal y local en el entonces Distrito Federal, tal como se muestra a continuación:

Campañas electorales 2012⁸	Plazo Federal	Plazo Local (Jefe de Gobierno)
	30 de marzo de 2012 al 27 de junio de 2012	29 de abril de 2012 al 27 de junio de 2012

Territorialidad. El evento fue realizado en las instalaciones del Centro Internacional de Exposiciones y Convenciones del World Trade Center de la Ciudad de México.

⁸ http://www.trife.gob.mx/sites/default/files/calendario_electoral_2012.pdf

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 11/13**

A su vez como es sabido, durante el año dos mil doce las ciudadanas participantes en el multicitado evento fueron candidatas a nivel federal y a nivel local, respectivamente, para los puestos de elección popular siguientes:

Candidata a:	Nombre
Candidata a la Presidencia de la República Mexicana	C. Josefina Vázquez Mota
Candidata a Senadora por el entonces Distrito Federal	C. Silvia Esther Pérez Ceballos
Candidata a Jefa de Gobierno por el entonces Distrito Federal	C. María Isabel Miranda Torres
Candidata a Diputada Federal por Representación Proporcional por la Tercera Circunscripción. (Entidad Oaxaca)	C. Eufrosina Cruz Mendoza

De lo anterior, se advierte que a excepción de la C. Eufrosina Cruz Mendoza, las otras candidatas restantes contendían para un cargo en el entonces Distrito Federal, en caso de la ciudadana Josefina Vázquez Mota, al ser candidata a Presidencia de la República resulta beneficiada ya que para su elección los votos emitidos en el territorio nacional se contabilizan como una circunscripción.

Asimismo, es menester señalar que la forma de participación de la otrora candidata Josefina Vázquez Mota en el evento realizado en las instalaciones del Centro Internacional de Exposiciones y Convenciones del World Trade Center de la Ciudad de México, materia del presente procedimiento, fue a través de una llamada telefónica puesta al micrófono del pódium, en la que difundió un mensaje al público asistente, tal como lo refieren las notas periodísticas detalladas con antelación.

En suma, de lo anteriormente analizado se concluye:

- La existencia de un evento llevado a cabo el once de junio de dos mil doce en el Centro Internacional de Exposiciones y Convenciones del World Trade Center de la Ciudad de México, a favor de las entonces candidatas al Partido Acción Nacional.

De tal manera, al omitir reportar en los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012, respectivos, el evento llevado a cabo el once de junio de dos mil doce en el Centro Internacional de Exposiciones y Convenciones del World Trade Center de la Ciudad de México, a favor de las entonces candidatas, atendiendo a la contratación y pago de los servicios correspondientes a dicho evento, se configuran las irregularidades siguientes:

- La omisión de reportar la aportación en especie de la persona que pagó los servicios del evento en comento consistentes en “Banquetes” y “Servicios adicionales obligatorios” por **\$13,895.98** (Trece mil ochocientos noventa y cinco pesos 98/100 M.N.), situación que vulnera el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹; así como
- La omisión de rechazar la aportación prohibida proveniente de HIR EXPO INTERNACIONAL S.A. de C.V. (Centro Internacional de Exposiciones y Convenciones del World Trade Center de la Ciudad de México) al no haber cobrado en el evento mencionado, el concepto de la “Renta del Salón” por **\$101,768.00** (Ciento un mil setecientos sesenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), situación que vulnera el artículo 77, numeral 2, inciso g) del aludido código electoral vigente en el momento de los hechos.

Por las razones antes mencionadas, se tiene acreditado plenamente que el Partido Acción Nacional incumplió con lo dispuesto en los artículos mencionados del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de manera tal que el procedimiento oficioso de mérito debe declararse **fundado**.

4. Estudio respecto de un probable rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad electoral en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Al configurarse las conductas infractoras analizadas en el considerando anterior, en el presente se determinará si se generó un rebase al tope de gastos fijado por el entonces Instituto Federal Electoral en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, respecto de las otras candidatas contendientes a nivel federal, respectivamente¹⁰.

Cabe señalar que respecto a la ciudadana María Isabel Miranda Torres, toda vez que fue candidata a nivel local, únicamente se establecerá el monto

⁹ La aportación en especie consistente en el pago de servicios por **\$13,895.98** (Trece mil ochocientos noventa y cinco pesos 98/100 M.N.), no encuadra en la prohibición contemplada, en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que el precepto en comento únicamente contemplaba a las empresas **con carácter mercantil**, como entes prohibidos para la realización de donaciones o aportaciones a los institutos políticos. De tal manera, al estar constituida como una Sociedad Civil la persona moral Villanueva Montaña, de conformidad con los artículos 2688 del Código Civil del Distrito Federal, no tiene un fin de lucro, motivo por el cual no se considera como un ente de carácter mercantil, aunado al hecho de que el 4o, en relación con el 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no contempla a la Sociedades Civiles como sociedades de carácter mercantil.

¹⁰ En virtud de que la ciudadana Eufrosina Cruz Mendoza, era candidata a Diputada Federal por el principio de Representación Proporcional, no se contemplará en el prorrateo materia del presente considerando.

correspondiente al prorrateo, a efecto de que la autoridad competente sume dicho beneficio a los gastos de campaña 2012, y realice lo que a derecho corresponda.

En este sentido, mediante Acuerdos CG432/2011 y CG433/2011 aprobados por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil once, se determinaron respectivamente, los topes de gastos de campaña para la elección de la Presidencia de la República Mexicana así como para diputados y senadores por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2011-2012. A continuación se mencionan los montos aplicables al caso en estudio.

- Presidencia de la República Mexicana: \$336,112,084.16 (Trecientos treinta y seis millones ciento doce mil ochenta y cuatro pesos 16/100 M.N.)
- Senadores por el entonces Distrito Federal: \$22,407,472.28 (Veintidós millones cuatrocientos siete mil cuatrocientos setenta y dos pesos 28/100 M.N.)

Ahora bien, con el fin de sumar el beneficio obtenido del evento materia del procedimiento \$115,663.98 (Ciento quince mil, seiscientos sesenta y tres pesos 98/100 M.N.). (**\$13,895.98+\$101,768.00**), al total de egresos de las otras candidatas, es necesario prorratear el gasto total por dicho evento, a efecto de establecer los montos correspondientes a cada una de las entonces candidatas.

Al respecto, se deberán considerar dos tipos de prorrateos:

- El realizado en **campañas mixtas**, es decir, el porcentaje del monto total involucrado que corresponda en los niveles federal y local
- El realizado entre **candidaturas federales**, los porcentajes correspondientes a las candidaturas federales beneficiadas, del resultado obtenido del punto anterior a nivel federal.

Campañas mixtas.

Para los porcentajes de prorrateo del gasto realizado por los partidos que beneficien a **campañas electorales federales y locales (mixtas)**, como es el caso, el artículo 195 del Reglamento de Fiscalización establece que la autoridad

fiscalizadora realizará el cálculo correspondiente¹¹ lo cual informará mediante oficio a los partidos políticos.

De tal manera, durante las campañas concurrentes en 2012, el criterio de prorrateo entre las campañas federales y locales fue

Propaganda en beneficio de:	Campaña federal	Campaña local
Campañas federales y locales	63.55%	36.45%

Campañas federales.

De conformidad con el artículo 177 del Reglamento de Fiscalización, las erogaciones que involucren dos o más **campañas federales** de un partido o una coalición, deberán ser distribuidas o prorrateadas entre las distintas campañas beneficiadas, de la siguiente manera.

- Por lo menos el cincuenta por ciento del valor de las erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las campañas del partido o coalición beneficiadas.
- El cincuenta por ciento restante de su valor será distribuido o prorrateado de acuerdo con los criterios y bases que cada partido o coalición adopte, en concordancia con las campañas beneficiadas indicadas en el punto anterior

Con base en lo anterior el presente caso, el criterio de prorrateo del Partido Acción Nacional para las campañas a nivel federal 2012, fue:

Propaganda en beneficio de:	Primer 50% Igualitario	Segundo 50% Discrecional
Presidencia y Senadurías	Igualitario entre número campañas beneficiadas	20% a Presidencia, 80% a Senadurías

Con base en los criterios anteriores, para la determinación de los montos correspondientes a las candidatas beneficiadas en el evento materia del presente procedimiento, primeramente se consideró el criterio de prorrateo para campañas mixtas, a efecto de que una vez obtenido el monto correspondiente a las

¹¹ El artículo de referencia, establece como criterio para el prorrateo de propaganda electoral mixta: *se considerará como base para determinar el beneficio que se genera a dichas campañas, la suma total de ciudadanos incluidos en el listado nominal del padrón electoral federal y el total de ciudadanos en el listado nominal de las entidades federativas en las que se realicen elecciones concurrentes.* "

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 11/13**

campañas del ámbito federal, éste se subdivide entre los cargos a Presidencia de la República y Senaduría al entonces Distrito Federal.

Monto a distribuir:	Campañas beneficiadas	Criterio de prorroto por ámbito (63.55% / 36.45%)	Criterio Prorroto en campañas Federales 50% igualitario y 50% discrecional (20% a presidente y 80% senador)		
			Monto a distribuir x campaña		Total (50% igualitario+50%discrecional)
			50% igualitario	50% discrecional	
\$13,895.98 (Aportación de Simpatizante)	a) Ámbito federal: campañas para el cargo de Presidencia y Senaduría y b) Ámbito local: campaña para el cargo de Jefatura de Gobierno del D.F.	a) Federal: \$8,830.89	Campaña Presidencial: \$2,207.72	Campaña Presidencial \$883.09	\$3,090.81
			Campaña a Senaduría: \$2,207.72	Campaña a Senaduría \$3,532.36	\$5,740.08
			Total federal		\$8,830.89
		b) Local: \$5,065.09	---	Total de campaña local a Jefatura de Gobierno : \$5,065.09	
TOTAL					\$13,895.98

Monto a distribuir:	Campañas beneficiadas	Criterio de prorroto por ámbito (63.55% / 36.45%)	Criterio Prorroto en campañas Federales 50% igualitario y 50% discrecional (20% a presidente y 80% senador)		
			Monto a distribuir x campaña		Total (50% igualitario+50%discrecional)
			50% igualitario	50% discrecional	
\$101,768.00 (Aportación Prohibida)	a) Ámbito federal: campañas para el cargo de Presidencia y Senaduría y b) Ámbito local: campaña para el cargo de Jefatura de Gobierno del D.F.	a) Federal: \$64,673.56	Campaña Presidencial: \$16,168.39	Campaña Presidencial: \$6,467.36	\$22,635.75
			Campaña a Senaduría: \$16,168.39	Campaña a Senaduría \$25,869.42	\$42,037.81
			Total federal		\$64,673.56
		b) Local: \$37,094.44	---	Total de campaña local a Jefatura de Gobierno : \$37,094.44	
TOTAL					\$101,768.00

En suma, el monto a considerar por cada otrora candidata beneficiada en el evento celebrado el once de junio de dos mil doce en el Centro Internacional de Exposiciones y Convenciones del World Trade Center de la Ciudad de México, acreditado en el presente procedimiento sancionador, es por:

Nombre y cargo	Monto totalitario correspondiente
Josefina Vázquez Mota, candidata a la Presidencia de la República Mexicana	\$25,726.56 (\$3,090.81 + \$22,635.75)
Silvia Esther Pérez Ceballos, candidata a Senadora por el entonces Distrito Federal	\$47,777.89 (\$5,740.08 + \$42,037.81)
María Isabel Miranda Torres, candidata a Jefa de Gobierno por el entonces Distrito Federal	\$42,159.53 (\$5,065.09 + \$37,094.44)

Expuesto lo anterior, ya que como se mencionó con antelación, únicamente se valorará el rebase de topes de las candidaturas federales, a continuación se muestran los resultados finales:

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 11/13**

CANDIDATA	CARGO DE CANDIDATURA	TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORÍA (A)	MONTO INVOLUCRADO P-UFRPP 11/13 (B)	TOTAL DE EGRESOS DE CAMPAÑA (A)+(B)=(C)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA (D)	DIFERENCIA (D)-(C)=(E)
Josefina Vázquez Mota	Presidencia de la República Mexicana	\$220,564,048.72	\$25,726.56	\$220,589,811.28	\$336,112,084.16	\$115,522,272.88
Silvia Esther Pérez Ceballos	Senadora por el entonces Distrito Federal	\$7,920,863.87	\$47,777.89	\$7,968,641.76	\$22,407,472.28	\$14,438,830.52

Es menester mencionar, que los montos de la columna “TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORÍA” de la tabla inmediata anterior, se establecieron en el Dictamen Consolidado de la revisión Informes de Campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012, apartado 4.1 Partido Acción Nacional, el cual fue aprobado junto con la Resolución respectiva identificada con el alfanumérico CG190/2013, en sesión extraordinaria celebrada el quince de julio de dos mil trece, por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral.

Aunado a lo anterior, se precisa que mediante sentencia recaída a los recursos de apelación SUP-RAP-122/2013 y SUP-RAP-123/2013, interpuestos por el Partido Acción Nacional, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirmó** la Resolución CG190/2013, en lo que fue materia de impugnación, en el cual se contempla el considerando relativo al instituto político en comento.

Ahora bien, no obstante lo anterior, en el Considerando **NOVENO** de la sentencia en comento, la Sala Superior determinó que, en la resolución impugnada la autoridad electoral debería de tomar en consideración, la determinación de criterios que dicha autoridad jurisdiccional estableciera en la resolución del último medio de impugnación relativo a la fiscalización de los gastos de campaña y de los informes de ingresos y egresos del ejercicio dos mil doce; lo cual aconteció en la sentencia identificada con la clave alfanumérica SUP-RAP-124/2013, en los términos siguientes:

“(…)

8. Sección de ejecución

Toda vez que constituye un hecho notorio, para esta Sala Superior, que el PRD, MC y PT participaron en la otrora Coalición Movimiento Progresista y que los referidos institutos políticos, así como el PAN, PRI y PVEM han promovido los recursos de apelación que a continuación de precisan:

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 11/13**

SUP-RAP-118/2013 (MOVIMIENTO CIUDADANO)
SUP-RAP-119/2013 (PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO)
SUP-RAP-120/2013 (PARTIDO DEL TRABAJO)
SUP-RAP-121/2013 (PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL)
SUP-RAP-122/2013 (PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)
SUP-RAP-123/2013 (PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)
SUP-RAP-124/2013 (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
PARTIDO DEL TRABAJO)

SUP-RAP-162/2013 (PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL)
SUP-RAP-164/2013 (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)
SUP-RAP-166/2013 (MOVIMIENTO CIUDADANO)
SUP-RAP-168/2013 (PARTIDO DEL TRABAJO)

SUP-RAP-172/2013 (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)
SUP-RAP-174/2013 (MOVIMIENTO CIUDADANO)
SUP-RAP-178/2013 (PARTIDO DEL TRABAJO)

SUP-RAP-171/2013 (PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO)
SUP-RAP-173/2013 (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)
SUP-RAP-175/2013 (MOVIMIENTO CIUDADANO)
SUP-RAP-177/2013 (PARTIDO DEL TRABAJO)

SUP-RAP-32/2014 (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)
SUP-RAP-33/2014 (MOVIMIENTO CIUDADANO)
SUP-RAP-35/2014 (PARTIDO DEL TRABAJO)

*Teniendo presente además que en estos recursos se hicieron valer conceptos de agravio relativos a las diversas resoluciones emitidas por el Consejo General, con relación a la fiscalización de los gastos de campaña y de los informes de ingresos y egresos del ejercicio dos mil doce, de los Partidos Políticos Nacionales, y que implican la determinación de criterios relativos a la interpretación de la normativa aplicable, así como de los procedimientos seguidos por la autoridad fiscalizadora, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación arriba a la convicción de que, a fin de precisar los efectos que finalmente deriven de las correspondientes ejecutorias, **se debe revocar la individualización de la sanción y toda vez que este es el último medio de impugnación que se resuelve sobre el tema, debe integrarse la sección de ejecución correspondiente**, en la que se precisará la forma en que ha de proceder el Instituto Nacional Electoral.*

Para tal efecto, se deben tomar en consideración todas las sentencias que incidan en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, para la revisión de los informes anuales del ejercicio dos mil doce (2012), así como de gastos de campaña del procedimiento electoral dos mil once-dos mil doce (2011-2012).

(...)"

Al respecto, la revocación de la individualización de las sanciones respectivas, obedeció en parte, a la modificación de la "Metodología utilizada para cuantificar gastos no reportados" determinada de igual manera en dicha ejecutoria, es decir, la Sala Superior ordenó a la autoridad electoral determinar el monto de los gastos no reportados, con base en criterios objetivos e individuales atendiendo a la contratación manejada por cada instituto político, reportada en sus respectivos informes pormenorizados.

De tal manera, en el caso que nos ocupa, el monto total de egresos de las otras candidatas mencionados en la columna "TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORÍA", del cuadro anterior, podrían verse modificados, ya que los mismos, contemplan los "gastos reportados" en los Informes de Campaña de las entonces candidatas en comento, más los "gastos no reportados" detectados por la autoridad, con la aplicación de prorrateo correspondiente, en su caso.

No obstante, en caso de que suceda la modificación referida en el párrafo anterior, en el momento procesal oportuno la Dirección de Auditoría realizará los ajustes conducentes.

Conviene señalar, el porcentaje de los "gastos no reportados" de las otras candidatas Josefina Vázquez Mota y Silvia Esther Pérez Ceballos, respecto del monto considerado en la columna "TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORÍA", del cuadro anterior.¹²

Nombre	Total de Gastos de Campaña (Equivalente al 100%) A	Gastos no reportados B	Porcentaje (A*100/B)
Josefina Vázquez Mota	\$220,564,048.72	\$848,541.52 (*)	0.3%
Silvia Esther Pérez Ceballos	\$7,920,863.87	\$0.00 (**)	0%

*Página 1355 del apartado 4.1 Partido Acción Nacional del Dictamen Consolidado de la revisión Informes de Campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

**Página 530, del Anexo 23-A correspondiente al apartado 4.1 Partido Acción Nacional del Dictamen Consolidado de la revisión Informes de Campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

¹² Lo ilustrado en la tabla no es vinculatorio con el acatamiento, que en su momento se realice en atención a lo ordenado en la ejecutoria identificada con la clave alfanumérica SUP-RAP-124/2013.

Así las cosas, de lo descrito en la tabla anterior, se desprende que las otras candidatas Josefina Vázquez Mota y Silvia Esther Pérez Ceballos no rebasaron los topes de gastos de campaña, respectivos, establecidos para durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, para los cargos a Presidencia de la República Mexicana y Senaduría por el entonces Distrito Federal.

En consecuencia, el Partido Acción Nacional, no incumplió lo dispuesto en el artículo 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5. Determinación de la sanción. (NO REPORTE DE INGRESOS)

Una vez que ha quedado acreditada la conducta infractora consistente en la omisión de reportar la aportación en especie por el pago de “banquetes o alimentos y bebidas” y “Servicios adicionales obligatorios o servicios” del evento celebrado en el World Trade Center, objeto del presente, de conformidad en el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, procede la individualización de la sanción correspondiente, conforme a las particularidades de la falta que se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita transgresora del artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a analizar la conducta infractora y posteriormente a la individualización de la sanción que corresponda.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político o coalición y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del Partido Político Nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a. Tipo de infracción (acción u omisión).

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, se colige que la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional fue de **omisión**, al no reportar a la autoridad fiscalizadora sobre los recursos por el pago de “banquetes o alimentos y bebidas” y “Servicios adicionales obligatorios o servicios” del evento celebrado en el World Trade Center objeto del presente, por un monto de **\$13,895.98 (Trece mil ochocientos noventa y cinco pesos 98/100 M.N.)**.

b. Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El Partido Acción Nacional omitió reportar a la autoridad fiscalizadora la aportación en especie por el pago realizado por una persona moral, relativo a “banquetes o alimentos y bebidas” y “Servicios adicionales obligatorios o servicios” del evento celebrado en el World Trade Center objeto del presente, por un monto de **\$13,895.98 (Trece mil ochocientos noventa y cinco pesos 98/100 M.N.)**.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió durante la revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la otrora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Tlalpan, C.P. 14300, Ciudad de México.

c. La existencia de dolo o culpa, y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d. La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas, es importante señalar que al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales

protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza y la transparencia en el origen de los recursos.

En la conducta analizada se vulneró lo dispuesto en el artículo **83, numeral 1, inciso b), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, el cual se transcribe a continuación:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos

“Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

d) Informes de campaña:

(...)

IV. *En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 229 de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.”*

En términos de lo establecido en el precepto señalado, los institutos políticos tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, en los que serán reportados, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que el ente político hayan realizado durante la campaña objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, deberán presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad

fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, ha quedado acreditado en el considerando **3** de la presente Resolución que el instituto político, vulneró la hipótesis normativa prevista en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

e. Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta anteriormente descrita, es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los egresos que los partidos políticos realizan.

En el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f. La singularidad o pluralidad de la falta acreditada

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues el Partido Acción Nacional cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVA** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político no reportó la aportación en especie por el pago que Villanueva Montaña S.C. efectuó por los servicios relacionados al evento realizado en el World Trade Center, objeto del presente.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta cometida, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el instituto político infractor se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en las que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió reportar la aportación en especie por el pago que Villanueva Montaña S.C. efectuó por los servicios relacionados al evento realizado en el World Trade Center, objeto de estudio, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el sujeto obligado no cumplió con su obligación de reportar la totalidad de ingresos en los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral 2011-2012, tanto a nivel federal como local. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el partido es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la aportación en especie por el pago que Villanueva Montaña S.C. efectuó por los servicios relacionados al evento realizado en el World Trade Center, objeto de estudio, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el partido político no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la

infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que al Partido Acción Nacional se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año de dos mil dieciséis, un total de **\$739,693,620.10 (setecientos treinta y nueve millones seiscientos noventa y tres mil seiscientos veinte pesos 10/100 M.N.)** tal como consta en el Acuerdo del Consejo General INE/CG1051/2015 emitido en sesión extraordinaria del dieciséis de diciembre de dos mil quince.

Debe señalarse que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral, además del financiamiento público que recibe año con año. Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad los registros de sanciones que han sido impuestas al partido político por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de junio de dos mil dieciséis.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código; y

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el Partido Acción Nacional, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que omitió reportar la totalidad de los ingresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al Partido Acción Nacional, consistió en no reportar la aportación en especie por el pago realizado por una persona moral, relativo a “banquetes o alimentos y bebidas” y “Servicios adicionales obligatorios o servicios” del evento celebrado en el World Trade Center objeto del presente, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; así como, que la comisión de la falta, derivó de la revisión al Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que el partido político no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la comisión de la irregularidad asciende a **\$13,895.98 (Trece mil ochocientos noventa y cinco pesos 98/100 M.N.)**.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el Partido Acción Nacional.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), **fracción I** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una **amonestación pública** sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la **fracción III**, consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes**, así como la sanción prevista en la **fracción VI** consistente en la **cancelación del registro como partido político** se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan

cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en las **fracciones IV y V** no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** consistente en **una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el otrora Distrito Federal durante el dos mil doce**, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la ausencia de reincidencia, el conocimiento de la conducta de **omitir registrar el ingreso** ante la autoridad fiscalizadora, y la norma infringida (**83, numeral 1, inciso b), fracción**

IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Acción Nacional debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir reportar el ingreso**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$20,843.97 (Veinte mil ochocientos cuarenta y tres pesos 97/100 M.N.)**¹³

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **334 (trecientos treinta y cuatro) días de salario mínimo general vigente para el otrora Distrito Federal durante el dos mil doce**¹⁴, misma que asciende a la cantidad de **\$20,818.22 (Veinte mil ochocientos dieciocho pesos 22/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5 del Código Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. Determinación de la sanción. (APORTACIÓN PROHIBIDA)

Una vez que ha quedado acreditada la conducta infractora consistente en el permitir recibir una portación prohibida, proveniente de una empresa de carácter mercantil, de conformidad en el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, procede la individualización de la sanción correspondiente, conforme a las particularidades de la falta que se presenten.

¹³ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

¹⁴ El Salario Mínimo General Vigente para el otrora Distrito Federal durante la comisión de la falta, es decir, durante el ejercicio dos mil doce, asciende a la cantidad de \$62.33 (sesenta y dos pesos 33/100 M.N.).

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita transgresora del artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a analizar la conducta infractora y posteriormente a la individualización de la sanción que corresponda.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político o coalición y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del Partido Político Nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a. Tipo de infracción (acción u omisión).

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, se colige que la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional fue de **omisión**, al no rechazar la aportación prohibida, proveniente de una empresa de carácter mercantil, en el presente caso de HIR EXPO INTERNACIONAL S.A. DE C.V. (Centro Internacional de Exposiciones y Convenciones del World Trade Center de la Ciudad de México), ya que en el evento realizado es sus instalaciones, no se realizó el cobro por la renta del salón respectivo, lo que conlleva un beneficio al instituto político por **\$101,768.00 (Ciento un mil setecientos sesenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)**.

b. Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El Partido Acción Nacional omitió rechazar la aportación prohibida, proveniente de una empresa de carácter mercantil, por **\$101,768.00 (Ciento un mil setecientos sesenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)**.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió durante la revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la otrora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida

Acoxpa número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Tlalpan, C.P. 14300, Ciudad de México.

c. La existencia de dolo o culpa, y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d. La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas, es importante señalar que al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial consistente en omitir rechazar la aportación prohibida de una empresa de carácter mercantil, se presenta un daño directo y efectivo al bien jurídico tutelado por la norma consistente en el **debido origen de los recursos o aportaciones de personas no permitidas por la ley**, ya que se imposibilita la rendición de cuentas; esto es, al omitir rechazar el ingreso de recursos de entes prohibidos, en desatención a lo dispuesto en el sentido de que esos ingresos deben provenir de fuente permitida por la ley, para evitar que los partidos, como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados.

En la conducta analizada se vulneró lo dispuesto en el artículo **77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales** el cual se transcribe a continuación:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos

“Artículo 77

...

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

(...)”.

El artículo 77, numeral 2, establece la prohibición que vincula a diversos sujetos, para realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general.

En efecto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de empresas mexicanas de carácter mercantil, responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 77 del Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales (empresas, gobierno, iglesia, extranjeros, funcionarios públicos), esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que las empresas mexicanas de carácter mercantil pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este punto y para determinar cuál es el beneficio derivado de una aportación, es importante considerar que el principio protegido por el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Electoral Federal es el origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral, salvaguardando que el origen de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral, esto es, que exista un debido origen de los recursos, ello tomando en cuenta que las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de conformidad con su artículo 1º, son de orden público y observancia general.

De conformidad con lo anterior, es necesario hacer mención que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, es decir, su función debe ser realizada siempre en favor de la sociedad, por lo que sus actividades no pueden estar influenciadas de intereses particulares o privados específicos.

Así las cosas, ha quedado acreditado en el considerando **3** de la presente Resolución que el instituto político, vulneró la hipótesis normativa prevista en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

e. Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta analizada, es salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral, esto es, que exista un debido origen de los recursos.

En el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en salvaguardar el origen de los recursos.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en el origen debido de los recursos de los partidos políticos.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f. La singularidad o pluralidad de la falta acreditada

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues el Partido Acción Nacional cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVA** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político omitió rechazar la aportación por parte de una persona no permitida por la normativa electoral, a saber HIR EXPO INTERNACIONAL S.A. DE C.V., empresa de carácter mercantil, por un importe de **\$101,768.00 (Ciento un mil setecientos sesenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)**
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el partido para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral, es decir, que exista un debido origen de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta cometida, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el instituto político infractor se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, toda vez que el Partido Acción

Nacional omitió rechazar la aportación prohibida, proveniente de una empresa de carácter mercantil, en el presente caso de HIR EXPO INTERNACIONAL S.A. DE C.V. (Centro Internacional de Exposiciones y Convenciones del World Trade Center de la Ciudad de México), ya que en el evento realizado en sus instalaciones, no se realizó el cobro por la renta del salón respectivo, lo que conlleva un beneficio al instituto político por **\$101,768.00 (Ciento un mil setecientos sesenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)**.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el sujeto obligado no cumplió con su obligación de rechazar aportaciones prohibidas por la Ley. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente los principios de equidad e imparcialidad en la rendición de cuentas y, por lo tanto, el origen de los recursos con los que cuenta el instituto político para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral.

En ese tenor, la falta cometida por el partido es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió rechazar una aportación prohibida proveniente de una empresa de carácter mercantil, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios referidos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el partido político no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que al Partido Acción Nacional se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año de dos mil dieciséis, un total de **\$739,693,620.10 (setecientos treinta y nueve millones seiscientos noventa y tres mil seiscientos veinte pesos 10/100 M.N.)** tal como consta en el Acuerdo del Consejo General INE/CG1051/2015 emitido en sesión extraordinaria del dieciséis de diciembre de dos mil quince.

Debe señalarse que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral, además del financiamiento público que recibe año con año. Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es

evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad los registros de sanciones que han sido impuestas al partido político por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de junio de dos mil dieciséis.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código; y

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión

parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el Partido Acción Nacional, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que omitió rechazar la aportación proveniente de una persona prohibida, en este caso de una empresa de carácter mercantil.

- Por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al Partido Acción Nacional, consistió en no rechazar la aportación prohibida, proveniente de una empresa de carácter mercantil, en el presente caso de HIR EXPO INTERNACIONAL S.A. DE C.V. (Centro Internacional de Exposiciones y Convenciones del World Trade Center de la Ciudad de México), ya que en el evento realizado en sus instalaciones, no se realizó el cobro por la renta del salón respectivo, lo que conlleva un beneficio al instituto político.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que el partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la comisión de la irregularidad asciende a **\$101,768.00 (Ciento un mil setecientos sesenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)**.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el Partido Acción Nacional.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), **fracción I** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una **amonestación pública** sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la **fracción III**, consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes**, así como la sanción prevista en la **fracción VI** consistente en la **cancelación del registro como partido político** se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en las **fracciones IV y V** no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** consistente en **una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el otrora Distrito Federal durante el dos mil doce**, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los

miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la ausencia de reincidencia, el conocimiento de la conducta de **omitir rechazar aportaciones de personas prohibidas por la normatividad electoral** ante la autoridad fiscalizadora, y la norma infringida **(77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales)**, la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Acción Nacional debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir rechazar una aportación de una empresa de carácter mercantil**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente

al 200% (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$203,536.00 (Doscientos tres mil quinientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.)**¹⁵

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **3265 (tres mil doscientos sesenta y cinco mil) días de salario mínimo general vigente para el otrora Distrito Federal durante el dos mil doce**¹⁶, misma que asciende a la cantidad de **\$203,507.45 (Doscientos tres mil quinientos siete pesos 45/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5 del Código Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. Vista al Instituto Electoral del Distrito Federal Como se menciona anteriormente, en el evento realizado el once de junio de dos mil doce, asistió la ciudadana María Isabel Miranda Torres, entonces candidata a Jefa de Gobierno del otrora Distrito Federal, postulada por el Partido Acción Nacional, lo cual contrajo un beneficio a su campaña por un monto de \$42,159.53 (Cuarenta y dos mil ciento cincuenta y nueve pesos 53/100 M.N) (establecido en el considerando **4** de la presente Resolución)

Aunado a lo anterior, como se menciona en el Considerando **3** del presente asunto, el Instituto Electoral del Distrito Federal, informó a esta autoridad que no se encontraba reportado en el Informe de Campaña de la candidata que nos ocupa, el ingreso por el evento multicitado.

Consecuentemente, se da vista al Instituto Electoral del Distrito Federal con copia certificada de la parte conducente del expediente de mérito, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

¹⁵ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

¹⁶ El Salario Mínimo General Vigente para el otrora Distrito Federal durante la comisión de la falta, es decir, durante el ejercicio dos mil doce, asciende a la cantidad de \$62.33 (sesenta y dos pesos 33/100 M.N.).

8. Vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. Como se acredita en el Considerando **3** de la presente resolución, la persona moral con actividad mercantil HIR EXPO INTERNACIONAL, S.A. de C.V. (Centro Internacional de Exposiciones y Convenciones del World Trade Center de la Ciudad de México) no realizó el cobro por la renta del salón “Olmeca 4”, utilizado en el evento materia del presente procedimiento, lo cual se configuró en una aportación en especie al Partido Acción Nacional, contravenido lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consecuentemente, se da vista al Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con copia certificada de la parte conducente del expediente de mérito, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, respecto del actuar de la empresa mercantil en comento.

9. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa); 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral instaurado en contra del Partido Acción Nacional, en términos del **considerando 3** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al Partido Acción Nacional por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3**, en relación con el **Considerando 5** de la presente resolución, una sanción consistente en una **multa** equivalente a **334** (treientos treinta y cuatro) días de salario mínimo general vigente para el otrora Distrito Federal durante el dos mil doce, misma que asciende a la cantidad de **\$20,818.22 (Veinte mil ochocientos dieciocho pesos 22/100 M.N.)**.

TERCERO. Se impone al Partido Acción Nacional por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3**, en relación con el **Considerando 6** de la presente resolución, una sanción consistente en una **multa** equivalente a **3265** (tres mil doscientos sesenta y cinco mil) días de salario mínimo general vigente para el otrora Distrito Federal durante el dos mil doce, misma que asciende a la cantidad de **\$203,507.45 (Doscientos tres mil quinientos siete pesos 45/100 M.N.)**.

CUARTO. Se modifican las cifras del monto determinado a las candidatas en relación a los límites al tope de gastos de campaña, analizado en el **Considerando 4**, de la presente Resolución.

QUINTO. Se da vista al Instituto Electoral del Distrito Federal, de conformidad con lo expuesto en el **considerando 7** de la presente Resolución.

SEXTO. Se da vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo expuesto en el **considerando 8** de la presente Resolución.

SÉPTIMO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en esta Resolución, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 15 de junio de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**